Año: 2023 **Expediente: 17322/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide el **Código de Ética para el Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se habla de ética, nos referimos al conjunto de valores, normas, principios, objetivos, códigos, procedimientos de gestión, que benefician y fortalecen a las organizaciones con la finalidad terminar con prácticas corruptas que afectan a quienes lo integran.

Actualmente la ética, es un tema relevante al interior de las organizaciones, entendiéndola como aquel conjunto de directrices que valoran el comportamiento de los individuos en la sociedad. Es por esta razón, desde hace tiempo se vienen desarrollando e implementando códigos de ética que sirven como guía principal para orientar las acciones y definir de manera en la que se debe actuar durante el desempeño de las funciones y actividades asignadas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:05 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

La importancia y la necesidad de mantener las más estrictas normas de ética en las instituciones, es fundamental debido a que obliga tanto a la institución como a sus servidores a regirse por los más altos niveles de ética, que permita un ambiente laboral positivo, productivo y motivador.

El implementar el Código de Ética, ayuda a mantener una línea de comportamiento uniforme entre todos los integrantes sea una empresa, institución u otro lugar. Además, genera la obligación de mantener una conducta impoluta, donde la ética es el principal objetivo para convivir armónicamente.

Conviene mencionar que la aplicación de este tipo de normas, tiene un significado muy importante, porque se consideran algunos principios y valores que las organizaciones verdaderamente deben aplicar conforme a sus necesidades para así poder desarrollar sus actividades positivamente.

Ahora bien, en muchas ocasiones el mal comportamiento de una o varias personas depende mucho de los valores que se impulsaron en la familia y lamentablemente la falta ética genera una gravedad, por lo tanto, podría conllevar a problemas legales que derivan a grandes multas y sanciones que pueden conducir al encarcelamiento.

Existen muchos casos en la actualidad que son considerados problemas éticos como el abuso del poder, discriminación, corrupción política o conflicto de interés, del mismo modo que este tipo de dificultades tienen desde tiempo

atrás y no ha podido resolverse claramente, por ende, la necesidad de atender y erradicar cualquier conflicto que pudiera darse en el presente o futuro.

Dado a lo anterior, el aplicar los principios y valores, es nuestro deber de todas y todos, como integrantes de este poder legislativo, por tal razón, es importante contribuir hacia el bienestar de quienes integran colaboran en este lugar.

Generar buenas prácticas es nuestro trabajo y de los demás, por consiguiente, de la presente iniciativa se pretende regular toda acción que se considere acto negativo para el Congreso del Estado de Nuevo León, con el fin de promover una convivencia armónica y de forma pacífica.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide el **Código de Ética para el Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Código establecerá las normas éticas, principios rectores, los valores y las reglas de integridad que deben observarse en el desempeño del empleo, cargo, o comisión de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, así como los mecanismos de capacitación, difusión y hacer valer el Código de Ética.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Tiene por objeto que impere una conducta digna que, y todos aquellos actos u omisiones que incumplan o trasgredan lo establecido en el presente Código de Ética, se desahogará de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas para poder promover un ambiente laboral libres de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento, violencia y acoso.

Artículo 3.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

a) **Cámara:** La Cámara de Diputados del Estado.
b) **Código:** El Código de Ética de la Cámara de Diputados del congreso del estado.
c) **Comité:** El Comité de Ética.
d) **Congreso:** El Congreso del Estado.
e) **Las o los servidores públicos:** Toda persona que de forma permanente o eventual desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo.
f) **Principios:** Norma o directrices fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta de las y los servidores públicos.

g) **Valores:** Convicciones profundas de conciencia moral, actitudes, prácticas y cualidades positivas adquiridas socialmente a partir de los principios y la educación.

h) **Denuncia:** Señalamiento o descripción de un hecho o conducta atribuible a un servidor público, formulada por cualquier persona y que resultan presuntamente contrarios a lo establecido en el presente Código de Ética.

i) **Mecanismos de capacitación y difusión:** Aquellos en los que se promueve el conocimiento y aplicación del Código de Ética y de las Políticas de Integridad para facilitar su eficacia en la prevención de hechos de corrupción.

j) **Políticas de integridad:** Conjunto de instrumentos consistentes en manuales, mecanismos, o sistemas que tienen por objeto la mejora de los procesos o procedimientos de las unidades administrativas.

k) **Reglas de integridad:** Las Reglas de Integridad para el ejercicio del servicio público, señaladas en el presente Código de Ética.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS

Artículo 4.- Los principios que rigen el servicio público en el Congreso del Estado son:

a) **Legalidad.** Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen

las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

a) **Honradez.** Los servidores públicos se conduzcan con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

b) **Lealtad.** Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Congreso del Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

c) **Imparcialidad.** Los servidores públicos dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceden privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

d) **Eficiencia.** Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones.

e) **Profesionalismo:** Las y los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones su cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

f) **Objetividad:** Las y los servidores públicos deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera

neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

CAPÍTULO TERCERO
VALORES

Artículo 5.- De los Valores.
Los valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, son:

a) **Interés Público:** Las y los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

b) **Respeto:** Las y los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés.

c) **Respeto a los Derechos Humanos:** Las y los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

d) **Igualdad:** Las y los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la talla o la estatura, la cultura,

el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

e) **Entorno Cultura:** Las y los servidores públicos en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación, asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura.

f) **Cooperación:** Las y los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Artículo 6.- De las virtudes.

Las y los servidores públicos del Poder Legislativo, deberán mostrar en su comportamiento profesional:

a) **Humanismo:** Reconocer que las leyes y las instituciones existen para servir a las personas y las sociedades. Haciendo del servicio a la persona humana el principal motor de sus acciones;

b) **Humildad:** Mantener la consciencia de que se encuentra en una posición de servicio y no de privilegio;

c) **Sobriedad:** Guiar el actuar desde la sólida base del derecho y no desde la pasión; y

d) **Responsabilidad:** La voluntad plena en el actuar apegado a las atribuciones y funciones conferidas por la norma; y que, en caso de incurrir en culpa, dolo o error, tiene la obligación moral y legal de asumir las responsabilidades consecuencias de sus actos u omisiones.

CAPÍTULO CUARTO
LA INTEGRIDAD

Artículo 7.- Para salvaguardar los principios y valores que rigen el servicio público en el Congreso del Estado, se observarán las siguientes reglas de integridad, con las cuales deberán conducirse los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

a) **Actuación pública:** Las y los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión, conducirá su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público.

b) **Información pública:** Las y los servidores públicos que desempeñen, cargo, empleo o comisión, deberán conducir su actuación conforme al principio de transparencia, resguardando la documentación e información de interés público que tengan bajo su responsabilidad.

c) **Contrataciones públicas, permisos, autorización y concesiones:** Las y los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión o a través de sus subordinados, participe en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prorroga de permisos, autorizaciones y

concesiones, deberá conducirse con transparencia, imparcialidad y legalidad; orientar sus decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad y garantizar las mejores condiciones para el Estado.

d) **Trámites y servicios:** Las y los servidores públicos que con motivo de su empleo cargo, o comisión, participen en la presentación de trámites y otorgamiento de servicios, deberán atender a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

e) **Recursos Humanos:** Las y los servidores públicos que participen en procedimientos de recursos humanos, deberán apegarse a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

f) **Administración de los bienes muebles e inmuebles:** Las y los servidores públicos que, por motivo de su empleo, cargo o comisión, participen en procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles o de administración de bienes inmuebles, deberán administrar los recursos con eficiencia, transparencia y honradez para satisfacer, los objetivos a los que están destinados.

g) **Proceso de evaluación, auditoría y rendición de cuentas:** Las y los servidores públicos que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participe en procesos de evaluación, auditoría y rendición de cuentas, deberán apegarse en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

h) **Control interno:** Las y los servidores públicos en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, participen de control interno, deberán generar, obtener, utilizar y comunicar información suficiente, oportuna, confiable

y de calidad, apegándose a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

i) **Procedimiento administrativo:** Las y los servidores públicos que, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, participen en procedimientos administrativos deberá incentivar una cultura de denuncia y respetar tanto las formalidades esenciales del procedimiento, como la garantía de audiencia conforme al principio de legalidad.

j) **Desempeño permanente con integridad:** Las y los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión, deberán conducir su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

k) **Cooperación con la integridad:** Las y los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán cooperar con el Poder Legislativo y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos al servicio o función pública, así como en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

l) **Comportamiento digno:** Las y los servidores públicos en desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán conducirse con elevada moral, sentido ético, decoro y acciones honrosas, manteniendo una aptitud de respeto así la dignidad de las personas con las que tiene o guarda relación en el servicio o función pública.

Artículo 8.- El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos,

usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en el servicio público, vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

a) Realizar señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo.
b) Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones, entre otros-
c) Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona.
d) Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas.
e) Espiar a una persona mientras esta se cambia de ropa o está en el sanitario.
f) Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.
g) Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar propuestas de carácter sexual.
h) Condicionar la prestación de un trámite o servicio público o evaluación escolar a cambio de que la persona usuaria, estudiante o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza.

i) Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

j) Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

k) Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual.

l) Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual.

m) Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual.

n) Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora.

o) Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona.

p) Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual.

q) Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.

CAPÍTULO QUINTO
COMITÉ DE ÉTICA

SECCIÓN PRIMERA

INTEGRACIÓN

Artículo 9.- El Comité estará integrado por:

a) Los miembros del Comité de Decanos;
b) Un Diputado representante de cada grupo parlamentario;
c) Un representante de los Diputados con carácter de independiente, en su caso.

Artículo 10.- El Comité tendrá la organización siguiente:

a) Un Presidente y dos Secretarios electos por el Pleno de la Cámara;
b) Un Vicepresidente que lo será el Presidente del Comité de Decanos, quien sustituirá al Presidente del Comité en sus ausencias;
c) La Presidencia y las Secretarías tendrán carácter anual y rotativo. La Secretaría Técnica será la misma que la del Comité de Decanos.

Artículo 11.- El Comité se integrará e instalará dentro del primer mes del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura de que se trate, y sesionará al menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario cuando se estén desahogando procesos de investigación.

SECCIÓN SEGUNDO
SUS FUNCIONES

Artículo 12.- Sus funciones del Comité:

a) Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Código;

b) Promover y difundir los principios de conducta y deberes éticos entre las Diputadas y Diputados, sus colaboradoras y colaboradores, así como de los integrantes de los Servicios Administrativo y Parlamentario de la Cámara;

c) Promover la transparencia y publicidad de los principios, valores y deberes de la conducta ética;

d) Prevenir la comisión o realización de actos contrarios a la ética por parte de las Diputadas y Diputados;

e) Establecer los mecanismos necesarios para la presentación de quejas en contra de conductas contrarias a las disposiciones del presente Código, cometidas por alguna Diputada o Diputado, o por un conjunto de ellos;

f) Conocer de las quejas que se presenten contra las Diputadas y/o Diputados, por contravención a las disposiciones del presente Código, y emitir recomendaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. En todo caso, en la recomendación que prevea una sanción deberán establecerse claramente las razones y motivos por los cuales resultaron inadecuadas o improcedentes las justificaciones ofrecidas por la Diputada o Diputado al Comité durante el procedimiento;

g) Recomendar a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados las sanciones correspondientes, para hacerlas cumplir mediante los mecanismos que resulten pertinentes. Dicha recomendación será de carácter público;

h) Integrar, conservar y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código, y

i) Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código. En todo lo que no sea considerado información reservada, se dará la máxima publicidad y acceso a quien lo solicite, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

SECCIÓN TERCERA
CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 13.- El Comité de Ética, podrán mediante foros, conferencias, cursos, mesas de trabajo, talleres, medios impresos y eventos de capacitación, promover mecanismos y criterios de orientación dirigidos a las y los servidores públicos del Poder Legislativo, con el objeto de prevenir actos u omisiones del código.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONDUCTAS CONTRA LA ÉTICA

SECCIÓN PRIMERA
RESPONSABILIDADES

Artículo 14.- De las responsabilidades.

Las y los servidores públicos del Poder Legislativo, que conozcan de algún hecho contrario a las disposiciones plasmadas en el presente Código, tienen el deber

de informarlo mediante escrito a sus superiores y a los integrantes del Comité de Ética.

SECCIÓN SEGUNDA
QUEJA Y NOTIFICACIÓN

Artículo 15.- Todo proceso iniciado y seguido en contra de una Diputada o Diputado, o bien un conjunto de ellos, deberá sujetarse a las reglas y principios del debido proceso; será pronto, expedito, oral en su desahogo y por escrito en sus determinaciones, continuo y continuado, basado en razones, público, económico y enfocado al asunto en disputa. Las recomendaciones del Comité que tengan que ver con procedimientos sancionatorios serán tomadas por mayoría de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 16.- La investigación sobre conductas contrarias al presente Código, puede iniciar de oficio o a petición de parte de cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 17.- El Comité actuará de oficio por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, cuando tengan conocimiento de actos que contravengan las disposiciones del Código de Ética, o bien cuando una Diputada o Diputado, o un conjunto de ellos, presente una queja en contra de uno de sus pares. En la toma de acuerdos del Comité, se contabilizará un voto por cada uno de sus integrantes.

Artículo 18.- El Comité actuará a petición de parte, por efecto de una queja presentada ante el mismo por cualquiera otra persona física o moral que

considere que la conducta de alguna Diputada o Diputado, o un conjunto de ellos, atenta contra los principios éticos prescritos en el presente Código.

Artículo 19.- La parte quejosa deberá presentar su queja por escrito y/o por medio del sitio de Internet oficial de la Cámara creado para este propósito. La queja deberá contener:

a) El nombre del quejoso;
b) Correo electrónico de contacto, en su caso;
c) El o los nombres de la(s) Diputada(s) o Diputado(s) que motivan la queja;
d) Una narración sucinta de los hechos en los que funde su queja;
e) Las razones por las cuales considera que la(s)/los(s) Diputada/o(s) han incurrido en violaciones al presente Código;
f) Las pruebas que ofrece para sustentar su queja, y
g) Los demás soportes que considere adecuados para sustentar su queja.

Artículo 20.- Recibida la queja, el Presidente del Comité la remitirá al Secretario Técnico, el cual deberá, dentro de los cinco días siguientes:

a) Si la queja no se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, elaborar un proyecto de resolución, fundada y motivada, que la rechazará.
b) La resolución se presentará al pleno del Comité y, en caso de ser aprobada, se ordenará su publicación en el sitio de Internet oficial de la Cámara de Diputados. Si la resolución es rechazada por el Comité,

se devolverá a la Secretaría Técnica para que abra el expediente y se instaure el proceso;

c) En caso de que la queja sea de una materia que no se encuentre dentro del ámbito de las facultades del Comité, pero constituya materia de alguna violación legal, el Comité podrá acopiar evidencia o datos de prueba, y en casos graves y probablemente atribuibles a la Diputada o Diputado, podrá impulsar y coadyuvar el procedimiento correspondiente entregando la evidencia que consiguiera, atestiguándola, y proveyendo de cualquier otro medio de convicción que le conste, a petición de la autoridad correspondiente de forma oportuna y objetiva;

d) Si la queja se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, abrirá el expediente y dará inicio al proceso. Toda acción que impulse, termine o canalice el proceso deberá estar debidamente basada en razones suficientes, estar en lenguaje simple, ser comunicada a quien lo solicite sin reparo y, de preferencia, puesta a disposición para su publicación, al menos, en diarios de circulación en el distrito o circunscripción de la que el Diputado provenga, indicando abiertamente el partido de los miembros del comité que votaron y el sentido de sus votos.

Artículo 21.- Abierto el expediente, el Presidente del Comité ordenará que se notifique por escrito y de manera personal a la(s) Diputada/o(s), dentro de los tres días siguientes;

Artículo 22.- La notificación se hará de manera personal, debiendo entregarles una copia del expediente que se haya formado con la queja y la documentación acompañada por la parte quejosa y otros documentos que formen parte del mismo.

SECCIÓN TERCERA
DE LA INVESTIGACIÓN, APELACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 23.- Una vez hecha la notificación, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Diputada o Diputado deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 24.- En caso de no haber contestación se considerará que está aceptando tácitamente la acusación en su contra.

Artículo 25.- En la audiencia de descargo podrán intervenir las partes, por sí mismos, y mediante un representante designado por ellos mismos sólo en casos de incapacidad física para hacerlo. Se les concederá el uso de la palabra por lapsos equitativos y alternados, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho. En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 26.- Concluida la audiencia de descargo, si el pleno del Comité, mediante el voto calificado de dos tercios del mismo, considera que la queja es notoriamente improcedente, emitirá resolución definitiva en ese sentido y la

notificará en el sitio de Internet oficial de la Cámara dentro de los tres días siguientes, debiendo observar lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del presente Código.

Artículo 27.- Las partes tienen la obligación de brindar la colaboración más amplia durante la investigación y presentarse ante el Comité a citación del mismo para el desahogo de cualquier diligencia que requiera su participación.

Artículo 28.- Si de la audiencia de descargo no se deriva la resolución de improcedencia de la queja, el Comité declarará abierta la investigación por un periodo de hasta treinta días y solicitará a las partes que aporten todas las pruebas de las que tengan conocimiento, debiendo desahogar todas aquéllas que resulten idóneas. El Comité podrá ordenar la realización de las actuaciones y diligencias que considere necesarias, para informar debidamente su criterio.

Artículo 29.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Comité citará a las partes a una audiencia en la que se darán a conocer las conclusiones preliminares a las que se haya arribado. Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo de investigación hasta por quince días más, si señalan la existencia de pruebas supervenientes o no relacionadas previamente y solicitan su desahogo.

Artículo 30.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Comité declarará cerrada la investigación y ordenará a la Secretaría Técnica que dentro de los tres días siguientes elabore el proyecto de recomendación, mismo que enviará a los integrantes del Comité para su revisión y comentarios, previo a la audiencia de resolución. Los integrantes del Comité enviarán al Presidente sus comentarios u observaciones, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de recomendación. El proyecto de

recomendación tendrá el carácter de reservado, hasta en tanto sea presentado en la audiencia final, hecho del conocimiento de la Mesa Directiva de la Cámara.

Artículo 31.- El Presidente declarará agotada la investigación y el desahogo de pruebas, y citará a la audiencia final en la cual el Comité resolverá, en definitiva. La audiencia final deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes con la presencia de las partes. La notificación a las partes se hará por conducto del sitio de Internet oficial de la Cámara de Diputados con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia.

Artículo 32.- Si la recomendación declara fundada la queja, en ella se establecerá la propuesta de sanción correspondiente en los términos del-presente Código. El Presidente ordenará lo conducente conforme a las disposiciones de legislación orgánica, para su debido cumplimiento. En caso de que el Comité resuelva infundada la queja, el Presidente la hará del conocimiento de inmediato al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

Artículo 33.- La recomendación podrá ser apelada por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes, mediante escrito dirigido y presentado al Presidente del Comité, quien turnará el expediente y la recomendación a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para su análisis y resolución definitiva.

Artículo 34.- Los integrantes del Comité deberán abstenerse, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos procedimientos de

investigación que lleve a cabo el propio Comité, en los que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la queja, de acuerdo con lo siguiente:

a) Si son parte de los hechos expuestos en la queja;
b) Si tienen parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la parte quejosa, y
c) Si tienen conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados con la investigación.

Artículo 35.- La Diputada o Diputado que sea objeto de una queja por la cual el Comité haya invocado un procedimiento, podrá recusar a cualquier miembro del mismo, cuando concurran algunas de las inhibitorias señaladas en el artículo anterior, hasta antes de la sesión en la que el Comité haya de votar por la recomendación de sanción aplicable.

Artículo 36.- A todo proceso iniciado de oficio o a petición de parte, deberá recaer una resolución a más tardar dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se realizó la notificación a la(s) Diputada(s) o Diputado(s).

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

MONTERREY N.L, AGOSTO DEL 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO
E LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:05 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

24

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. AMPARO LILIA LIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:05
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

25

Año: 2023 **Expediente: 17323/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 57BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CERTEZA JURÍDICA PATRIMONIAL (GRAVÁMENES).

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:19
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes De la Torre** del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 54 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CERTEZA JURÍDICA PATRIMONIAL (GRAVÁMENES)** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del derecho en México, en relación con las normas que regulan propiedad y los registros de estas, ha ido evolucionando y cambiando conforme lo ha hecho nuestro país.

Ahora bien, primero es importante señalar lo que se entiende por Derecho Registral antes de dar paso a esta exposición de motivos, entendiéndose esta rama del derecho como un conjunto de normas de Derecho Público que regulan la organización de los registros públicos en el país como los de la propiedad y del comercio, el procedimiento de inscripción y los efectos de los derechos inscritos. [1]
Es decir, el Derecho Registral es una rama auxiliar de otras ramas del derecho, que tiene por objeto dejar constancia y publicidad de los hechos voluntarios del hombre dentro del plano jurídico, con la intención de producir sus consecuencias de derecho.

A través del Derecho Registral es que se formalizan muchos y diversos actos jurídicos.[2] Por ejemplo, la celebración de un contrato de compraventa de inmueble. En este ejemplo, hablamos de un contrato que tiene por objeto traspasar el dominio

---

[1] Marco Jurídico de la Empresa. José Francisco Báez Corona. Año 2015. Ediciones Fiscales ISEF. Pag 45.
[2] Entendiendo por actos jurídicos como aquellos hechos que involucran la acción del ser humano, con la intención y voluntad de producir determinadas consecuencias de derecho.

de un bien inmueble, como una casa o un terreno, y que para ser considerado como "perfecto" o "terminado", habrá que proceder a su inscripción en el registro público, con el objeto de dejar constancia pública de que dicho acto jurídico tuvo lugar.

Si no habláramos de Derecho Registral no existiría certeza sobre la propiedad privada, ni la existencia y validez de obligaciones o sobre las fechas en que efectivamente se llevó a cabo tal o cual acto jurídico. Tal magnitud reviste esta rama auxiliar de la ciencia jurídica.

Retomando la historia del Derecho Registral en México, esta tuvo dentro de sus primeros antecedentes en el año de 1575, la promulgación de las leyes de indias, que tenían por objeto regular la vida civil en los virreinatos.[3] La Constitución de México independiente del año de 1824 no contemplaba disposiciones para dar fe pública de los hechos civiles, tales como las inscripciones de los actos jurídicos que hemos referido. Fue hasta la Constitución de 1857 que se establecieron disposiciones en este sentido.[4] Hoy en día existe una basta regulación a nivel Estatal y Federal, incluyendo normatividad que regula con especificidad todos los requisitos y trámites que habrán de llevarse ante las oficinas registrales correspondientes.

Situándonos en el presente, retomamos la importancia del Derecho Registral y como este ha ido evolucionando junto con el desarrollo propio de la Nación Mexicana. Cierto es que ahora nadie refuta la importancia de tener certeza sobre la propiedad y tenencia de la tierra, ni las fechas en que se habrán de formalizar los actos jurídicos. En general, porque el Derecho Registral es también uno en el que uno de sus productos colaterales, es la convivencia pacífica y la consolidación de un Estado de Derecho en una sociedad en las que los actos jurídicos están revestidos también de seguridad jurídica.

En este tenor, el concepto de seguridad jurídica en la celebración de actos jurídicos de alto valor, se traduce en un factor de valor añadido. Esto ya que hablamos del patrimonio de las personas, mismo que normalmente se trata de los activos con mayor valor para la sociedad. Revestir de tal seguridad la celebración de estos actos, por demás se traduce también en la reducción de conflictos de propiedad y litigios que se traducen en costos directos e indirectos.

---

[3] Colección Temas Selectos de Derecho, volumen 3. Ciencias Auxiliares del Derecho. Baez Corona, Vázquez Azuara. Año 2016. Universidad de Xalapa. Pag. 377.
[4] Ibid

Como ya se mencionó, existen pues diversas piezas legislativas y normativas que regulan la parte objetiva y subjetiva del Derecho Registral. En este sentido, la normatividad subjetiva establece las vías para dejar constancia registral de la celebración de un acto jurídico, así como de dar publicidad a tal circunstancia -recordando que estos son los dos objetivos principales de la función registral-.

Lo que nos atañe en esta iniciativa es una de las cuestiones relativas a las constancias registrales, siendo estas aquellas documentales o anotaciones que realizan las autoridades registrales con fin de materializar la acreditación de la celebración de un acto jurídico.

La Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León establece así lo siguiente:

Artículo 9.- *En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

II. (...)

a. a b. (...)

c. *Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.*
Correlativamente, la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 8o.- *Son obligaciones de los Registradores:*

VI. *Autorizar las inscripciones, anotaciones, constancias y demás actos de su oficina mediante su firma y/o a través de la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirla al registrador y la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta.*

Desde esta perspectiva, el ciudadano habrá que acercarse a la autoridad registral con el propósito de formalizar los actos jurídicos, ya sea directamente o través de un representante como un notario o un abogado. Lo anterior resulta pues en un trámite registral, que involucra pasos que habrán de seguirse para conclusión del negocio.

El tema medular que reviste la presente iniciativa, redunda en la simplificación de diversos trámites registrales, para reducir costos al ciudadano, promover la formalización de los negocios y actos jurídicos y facilitar a las autoridades involucradas la ejecución de sus funciones.

Antes de seguir ahondando en el tema, habiendo hablado ya del Derecho Registral, de los actos jurídicos, de las anotaciones y de las facultades de la autoridad competente en la materia, también resulta necesario hablar del concepto de prescripción y su relación con los actos registrales.

Siendo que a través de un acto jurídico se crean obligaciones, de los cuales se deja constancia y se les da publicidad a través de las disposiciones que rigen el derecho registral, brindando seguridad jurídica a las partes intervinientes, también estas obligaciones son exigibles durante un término ya sea acordado por las partes o supletoriamente, determinado por ley. Una vez fenecido el término establecido para poder exigir el cumplimiento de una obligación cuyo origen sea un acto jurídico, esta no podrá ser exigida, se habrá extinguido, lo cual también se le conoce como "Prescripción" (Que en otras palabras significa la extinción de obligación por el transcurso del tiempo).

Recapitulando, cuando ciertas personas celebran un acto jurídico y realizan las gestiones para dejar constancia del mismo y darle publicidad, realizándose por parte de la autoridad registral competente, las inscripciones, anotaciones y/o rectificaciones que correspondan -dependiendo de la naturaleza del acto jurídico de que trate- una vez fenecido el término para que una de las partes exigiere el cumplimiento de las obligaciones que tuvieron origen (es decir, que haya operado la prescripción), las anotaciones o inscripciones que se hubieren realizado, podrán cancelarse, dejando consecuentemente constancia y dando publicidad a la extinción del acto jurídico que fue motivo de inscripción en primer lugar.

En este tenor, la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 54o.- *La cancelación es la anotación que implica la extinción total o parcial de las inscripciones, y puede hacerse: I.- Por consentimiento de las partes; II.- Por resolución judicial; y III.- En los demás casos que así lo determine la Ley.*
Además, el Código Civil del Estado del Estado de Nuevo León establece lo siguiente sobre la prescripción:

Art. 2921.- *Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona.*

Art. 2924.- *Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:*

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

En cuanto a la prescripción y los plazos para que esta opere, el Código Civil del Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

Art. 1155.- *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.*

Art. 1156.- *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

De lo anterior, podemos concluir que la verificación de la prescripción por transcurso del tiempo, no está sujeta a prueba, lo contrario se traduciría en tener que probar que el tiempo en efecto transcurrió, lo cual resulta ilógico. También, podemos decir que por regla general, la prescripción opera a los 10 años, siempre y cuando no haya una regla específica que establezca lo contrario.

Así, el derecho no puede ser ajeno a la realidad material. La gran mayoría de las personas desconoce las normas y procedimientos que regulan los actos civiles y claro también, las funciones y operatividad del derecho registral. Es común que ciertas partes lleguen a celebrar un acto jurídico, por ejemplo, la celebración de un contrato de préstamo y se haya dado como garantía un inmueble, resultando así en un "Gravamen", que supone una anotación en los acervos registrales y deja constancia de la garantía de un bien por el incumplimiento de una obligación. En ocasiones pues, las partes no proceden a la cancelación de las anotaciones realizadas, no obstante la obligación se hubiere cumplido o haya prescrito. Esta situación supone llevar a cabo un trámite registral o judicial para materializar la cancelación de aquellas inscripciones o anotacaciones que hagan referencias a obligaciones extintas.

La anterior situación desemboca en una serie de problemas, ya que por un lado, continúan las anotaciones e inscripciones en los acervos registrales, que hacen referencia a obligaciones que ya no son exigibles; por otro, el paso del tiempo hace difícil su cancelación ya que por ejemplo, las partes dejan de tener contacto, se transmite la posesión o dominio de los inmuebles -que supone que se transmiten con todas las cargas que constan en los acervos registrales- y por tanto, las partes originarias del acto jurídico dejan de ser las mismas, o simplemente las partes fallecen o las entidades jurídicas se disuelven. Estos ejemplos suponen o se traducen en altos costos, tanto para ciudadano como para el erario público, para lograr la cancelación de inscripciones o anotaciones en desuso o prescritas ya que, esto tendría que hacerse a través de juicio.

Lo errático de esta situación, es que hablando de anotaciones o inscripciones que tienen origen en una obligación que no es exigible por el mero transcurso del tiempo, cuando se exige su cancelación vía juicio por ejemplo, la resolución que habría de resultar sería de obvia resolución. Por lo anterior, llevar a cabo toda la tramitación de un juicio determinado para llegar a una conclusión que tanto el justiciable como el juez conocen su resolución de antemano, termina resultando materialmente en un desgaste innecesario para todos los intervinientes.

Es precisamente por el argumento anterior, que sostemos que para solicitar la cancelación de una anotación o inscripción cuyo origen sea una obligación extinta, tanto el Estado como el particular debieran ahorrarse cualquier desgaste que tuviere origen en un juicio. Esto ya que cómo todos sabemos, la tramitación de un juicio, ya sea civil o mercantil, tiene que revestir todas las formalidades que establece la ley y conlleva también la erogación de recursos humanos y materiales.

La propuesta es establecer en la ley la posibilidad de cancelar aquellas anotaciones o inscripciones en desuso o cuyo origen sea una obligación **notoriamente** extinta, con sustento además de las anteriores consideraciones, en las siguientes.

1. El propio Código Civil del Estado de Nuevo León lo establece. En el referido artículo 2924 dice al tenor literal que las inscripciones podrán y <u>deberá</u> ordenarse su cancelación, cuando se haya extinto la obligación de origen. En cuanto a este punto, la legislación civil es muy clara.

2. La actual legislación civil no prevé un procedimiento específico que tenga por objeto la cancelación de anotaciones o inscripciones cuyo origen o razón sea una obligación extinta.

3. La tramitación de juicios civiles o mercantiles para solicitar la cancelación de inscripciones o anotaciones, suponen también innumerables obstáculos para el promovente, los cuales tienen poco o nulo sentido, al ser la resolución que habría de resultar, en una **notoriamente obvia,** siendo esta la cancelación de una anotación o inscripción.

   Entre estos obstáculos, encontramos todas las formalidades del procedimiento que habrían de seguirse y cumplirse para que un juez ordene la cancelación de una anotación o inscripción, según lo establece el artículo 14 de la Constitución Federal, pero también es cierto que el artículo 17 del mismo ordenamiento, determina que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en juicios y procedimientos, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Siendo pues una de las premisas principales de esta iniciativa, justificar que no hay afectación o desequilibrio procesal al cancelarse una anotación o inscripción cuyo origen sea una obligación extinta, por lo mismo, por que la obligación simple y llanamente no podría materializarse si esta fuera exigida por la vía judicial.

Lo establecido en el último punto es de tratarse con mayor detenimiento. Esta exposición de motivos se quedaría corta al enumerar todas las posibles situaciones que tornarían la cancelación de una anotación o inscripción vía juicio, en un una verdaderamente complicada. Si bien, ya se mencionaron algunas situaciones o ejemplos en párrafos anteriores para contextualizar este argumento, es importante señalar como obstáculo la forma de resolver y la cultura jurídica de las autoridades jurisdiccionales en México, la cual ha tenido históricamente una tendencia literal y positivista, por absurdo que llegare a ser el resultado de la interpretación de la ley de esta manera. Tratando pues el caso concreto, al buscar la cancelación de una anotación o inscripción cuyo origen sea una obligación extinta, el justiciable habría que enfrentarse a cumplimiento de todas las formalidades del procedimiento, por absurdas que estas resulten.

Lo anterior, no obstante que el artículo 17 constitucional sobrepone la resolución de conflicto y la administración de justicia sobre el cumplimiento de formalismos procedimentales (señalado como un obstáculo para la materialización de la

cancelación de inscripciones o anotaciones con origen en obligaciones que han dejado de ser exigibles). Más aún, el Supremo Tribunal Constitucional también ha establecido una postura al respecto, por ejemplo, como se pronunció a través de la siguiente tesis:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, ***por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione,*** *la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.*[5]

De los párrafos inmediatos anteriores, podemos concluir que sería constitucionalmente válido el establecimiento de un mecanismo de cancelación de anotaciones o inscripciones cuyo origen sea una obligación que se encuentre extinta, sin que sea necesario que se sigan todas las formalidades del procedimiento, ya que en concreto, hablamos de obligaciones que no podrían surtir

[5] Registro Digital: 2007064, Localización: 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, p. 536, [A], Constitucional, Común, Número de tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.).

efecto en el plano material. Resultando pues en sobreponer la resolución del conflicto sobre el cumplimiento de todas las formalidades del procedimiento para lograr la cancelación de una inscripción o anotación vía juicio.

Ahora bien, insistiendo en la propuesta de la presente iniciativa de prever la posibilidad de cancelar anotaciones o inscripciones que carezcan de razón por encontrarse extinta la obligación que les dio origen, existe también la postura sobre le imperativa obligación de llamar a juicio al acreedor de la obligación o formalizar algún acto jurídico (por ejemplo, la suscripción de un convenio), antes de proceder a cualquier cancelación ante las autoridades registrales.

Esta situación supone un problema que habrá de resolverse y que analizamos a continuación.

Por un lado, tenemos el derecho humano de una persona a disponer libremente de sus bienes, lo que supondría la cancelación de las anotaciones e inscripciones con origen en una obligación que se encuentre extinta.

Por otro, tenemos el derecho de acreedor de la obligación de origen a ser oído y vencido en juicio para que opere la cancelación de una anotación o inscripción con origen en una obligación pactada entre sujetos de derecho, es decir, el derecho humano a las garantías judiciales.

Estos derechos enunciados, pudieran encontrarse en aparente contradicción, ya que al solicitar un deudor la cancelación de una inscripción o anotación, sin que se haya oído y vencido en juicio al acreedor, a primera luz podría parecer que se esta vulnerando su derecho humano a las garantías judiciales.

Para resolver una cuestión como esta, consideramos idóneo el uso de la ponderación de derechos como forma para definir, que derecho habrá de prevalecer sobre otro, cuando estos se encuentran en aparente contradicción. Lo anterior supone realizar la aplicación de la Ley de la Ponderación y la Formula del Peso de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar, aplicando la Ley de la Ponderación, que de acuerdo con el tratadista Robert Alexy, determina que cuanto mayor sea el grado de no realización

o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.[6] Así, la aplicación de esta Ley supone tres pasos:

1. Definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.

2. La importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario y,

3. Si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.

Llevar a cabo este ejercicio de ponderación, implica necesariamente acreditar que una actuación que afecté determinado derecho, debe de mostrar consistencia con la finalidad que persigue el derecho afectado.[7]

En segundo lugar, habría que aplicarse la Fórmula del Peso, precisamente para establecer si en una determinada circunstancia, un derecho habría que prevalecer sobre otro, sin que resulte en una situación desproporcional o que vulnere a determinado sujeto de derecho. Así, el citado tratadista, establece la siguiente fórmula para obtener una respuesta:[8]

$$GPi, Jc = \frac{IPiC \,.\, GPiA \,.\, SPiC}{WPjC \;.\; GPjA \;.\; SPjC}$$

Retomando la temática que buscamos abordar con la presente iniciativa, sobre la posibilidad de proceder a la cancelación de anotaciones o inscripciones cuya obligación de origen se encuentre extinta de forma notoria; procedemos a realizar un análisis de ponderación para aclarar la idoneidad de las medidas legislativas propuestas.

---

[6] Alexy, Robert, El concepto y la validez del derecho, pág. 171

[7] "La tutela de los derechos fundamentales: La ponderación de principios como instrumento de protección", Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 5. Disponible en < https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf>

[8] Ibid.

Subrayando que existen un sin número de situaciones concretas que podrían presentarse con respecto a inscripciones o anotaciones, este análisis se centrará en premisas generales de los contratos y teoría de las obligaciones. Obteniendo que entran en conflicto, los siguientes derechos:

1. El derecho de un deudor a disponer libremente de sus bienes, liberándose de obligaciones acordadas frente a una o múltiples partes, cuando estas se encuentren extintas por prescripción.

2. El derecho de un acreedor, a las garantías judiciales y las formalidades del procedimiento, para ser oído y vencido en juicio; así como hacer valer sus derechos por las vías legales correspondientes, ante el incumplimiento de una obligación pactada frente a una o múltiples partes.

En primer término, habría que aplicar la Ley de la Ponderación referida, debiendo identificar que tanto se afectaría el derecho de un deudor a disponer libremente de sus bienes y a librarse del cumplimiento de una obligación extinta por prescripción, si se tiene que observar el derecho del acreedor a las garantías judiciales.

Para resolver lo anterior, tenemos que un deudor, para disponer libremente de sus bienes liberándose de una obligación, tendría que promover su acción ante el acreedor por la vía que corresponda; pudiendo ser esta la vía judicial, la mediación, el arbitraje o cualquier otra pactada por las partes o que establezca la ley. Lo anterior supondría la tramitación de juicios o procedimientos diversa índole.

Por otro lado, si un acreedor buscara exigir el cumplimiento de una obligación, teóricamente podría hacerlo por la vía que estime conveniente, subsistiendo el derecho de deudor de oponer las excepciones que considere necesarias, por ejemplo la de extinción de la obligación por prescripción.

Así las cosas, observamos que un juicio de esta índole, *groso modo,* resultaría en uno de evidente y obvia resolución, ya que una obligación extinta por precripción, no sería exigible ni siquiera por la vía judicial. Un deudor exigiendo que se le libere del cumplimiento de una obligación, tendría a su favor la prescripción negativa y aún si compareciera el acreedor, no habría defensa que le asistiere para hacer efectivo el cumplimiento de la misma. En otras palabras, exigir el cumplimiento de las formalidades de un procedimiento para que un deudor se libere del cumplimiento de una obligación, no cambia el hecho de que esta se encuentre extinta por prescripción.

Ahora bien, entendemos que la razón de que se observan las formalidades de un procedimiento para que operen la cancelación de una inscripción o anotación, es precisamente porque la ley contempla otros mecanismos como la novación, que dan cabida a que una obligación prescrita, pueda volver a ser exigible. No obstante, lo que busca esta iniciativa, es hacer posible la cancelación de aquellas anotaciones o inscripciones que se encuentran **notoriamente** prescritas, extintas o en **desuso**.

En conclusión, sostemos que el grado de afectación al derecho de un deudor a disponer libremente de sus bienes, liberándose del cumplimiento de una obligación extinta por prescripción, sería "**media**", ya que siempre puede hacer valer sus derechos por la vía que corresponda, aunque esto se traduciría en costos y gastos para llegar a un resultado **obvio y evidente**, que lo es que la obligación de origen no puede ser exigida por el acreedor. Subrayando que dependiendo de cada circunstancia en concreto, la tramitación de un juicio podría suponer algunos obstáculos para el promovente; por ejemplo, que no se tenga conocimiento del paradero del acreedor o este haya fallecido; si se tratare de una entidad moral, pudiera ser que esta se haya liquidado o no tenga un domicilio conocido, entre otros ejemplos.

En cuanto al grado de afectación al derecho a las garantías judiciales del acreedor, para hacer valer sus derechos por las vías legales correspondientes, ante el incumplimiento de una obligación pactada frente a una o múltiples partes, en el supuesto de que esta se encuentre extinta por prescripción. Sostemos que esta es **"nula"** o **"leve"**, ya que no podría hacer efectivo su cumplimiento por la vía judicial, salvo que el deudor de buena fe así decidiera hacerlo, derivado de una obligación moral o por alguna cuestión ajena a la ley.

En cuanto al tercer punto de análisis de la Ley de la Ponderación, que versa sobre la importancia de la satisfacción del derecho del acreedor frente la no satisfacción del derecho del deudor. Sostemos que esta si se justifica, ya que en principio, el acreedor no tendría acción ni defensa frente al deudor, mientras que al contrario, al deudor le asiste la acción y defensa frente a la exigencia del cumplimiento de una obligación extinta por prescripción, así como también frente a la solicitud o exigencia de que se le libere de una obligación con las características referidas.

Siguiendo con este análisis, sigue el paso a resolver sobre la aplicación de la Formula del Peso, siendo necesario establecer un valor a los grados de afectación que hemos señalado. De acuerdo con la propuesta del tratadista citado con

anterioridad, a las variables que se refieren a la afectación de los principios y del peso abstracto se les puede atribuir un valor numérico, de acuerdo con los tres grados de la escala triádica, de la siguiente manera: leve, o sea 1; medio o sea 2; e intenso, es decir 4.[9]

A partir de lo anterior, se aplicará la formula al caso en estudio de la siguiente manera:

$$GPi, Jc = \frac{IPiC \,.\, GPiA \,.\, SPiC}{WPjC \;.\; GPjA \;.\; SPjC}$$

Aquí, tendríamos que atribuir un valor al grado de no afectación de ambos derechos, el peso abstracto de los derechos y principios en aparente contraposición, y por último, se atribuiría un valor a la certeza de las premisas sobre la afectación referida.

De lo anterior, podemos decir que el grado de afectación al derecho del deudor a disponer libremente de sus bienes fue **"medio"**, es decir 2; Mientras que el derecho de un acreedor de exigir el cumplimiento de una obligación prescrita fue **"leve"**, es decir 1. Estimando un peso abstracto del derecho a la libre disposición de bienes, relacionado con el derecho humano a la propiedad privada, podemos hablar de un valor importante y alto, resultando en uno **"alto"**, es decir 4; en contraposición con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales del acreedor que también merecen una valoración similar, es decir, 4. Por último, haciendo una apreciación empírica de la certeza de las premisas, podemos decir que en cuanto al derecho del deudor de liberarse de una obligación prescrita, extinta o no exigible, sería **"media"**, es decir, 2, ya que el derecho le asiste, debiendo mediar la tramitación de un juicio aunque esta se traduzca en costos tanto para el erario como para el promovente; al contrario, sobre el derecho del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación, esta sería nula o **"leve"**, es decir, 1, ya que aun exigiendo judicialmente el cumplimiento de una obligación extinta por prescripción, el derecho le juega en contrario. Resulta así nuestra fórmula:

---

[9] "La tutela de los derechos fundamentales: La ponderación de principios como instrumento de protección", Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 10. Disponible en < https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf>
Ver más en: "El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo", Miguel Carbonell, Pedro P. Grández Castro, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 50-56. Disponible para consulta en: https://issuu.com/senkerarevalo/docs/el_principio_de_proporcionalidad_en/51

Resultado de aplicación de fórmula para calcular el peso del derecho del deudor

$$GPi, Jc = \frac{2 * 4 * 2}{1 * 4 * 1} = \frac{16}{4} = 4$$

Resultado de aplicación de fórmula para calcular el peso del derecho del acreedor

$$GPi, Jc = \frac{1 * 4 * 1}{2 * 4 * 2} = \frac{4}{16} = 0.25$$

Como resultado de la ponderación que realizamos, podemos concluir que la satisfacción del derecho del deudor tuvo un valor de 4, cuando al contrario, la satisfacción del derecho del acreedor fue de 0.25. Así, se observa incluso aritméticamente la idoneidad y justificación de la medida legislativa propuesta.

En otro tema relacionado con esta iniciativa y los mecanismos que esta propone, es interesante también realizar una exploración a la legislación de otras naciones.

En España, en el año 2015, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, una reforma a la Ley Hipotecaria de España, con el objeto, entre otros, de desjudicializar los procedimientos de cancelación de cargas o gravámenes extintos por prescripción, caducidad o no uso., sin mera de los derechos a la tutela efectiva -que si bien no se ha mencionado en párrafos anteriores, el espíritu de esta es que subsista por la vía del recurso, como también se pensó en la reforma a ley española citada-.[10]

[10] Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo., disponible para consulta en: < https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7046&p=20150625&tn=1>

Además, destacamos lo que menciona la reforma a la ley española, en cuanto a que cargas o gravámenes que se hayan constituida por tiempo indefinido, se "siguen arrastrando sin titulares conocidos durante generaciones", lo cual entonces resulta en anotaciones o inscripciones cuyos titulares no se encuentran con vida o entidades que han cesado de existir.

De tal forma, y a manera de ejemplo, nos permitimos transcribir el procedimiento propuesto por el legislador español, el cual reza al tenor literal siguiente:

Dieciséis. El artículo 210 queda redactado del siguiente modo:

*«**1.** El titular registral de cualquier derecho que registralmente aparezca gravado con cargas o derechos que hayan quedado legalmente extinguidos por prescripción, caducidad o no uso podrá solicitar la cancelación registral de los mismos, a través de expediente de liberación de cargas y gravámenes, tramitado con sujeción a las siguientes reglas:*

***Primera.** Será competente para la tramitación y resolución del expediente el Registrador de la Propiedad del distrito en que radique la finca o la mayor parte de su superficie, en los casos en que la finca pertenezca a dos o más distritos.*

***Segunda.** El procedimiento se iniciará mediante solicitud del titular registral del derecho gravado o de cualquiera de ellos, si fueren varios, en el cual el solicitante identificará la finca y el derecho o gravamen cuya extinción se alega y sus titulares registrales, y declarará expresamente, bajo su responsabilidad, haber transcurrido el plazo de prescripción, caducidad o no uso prevenido en la ley para la extinción del mismo derecho, así como la falta de interrupción o suspensión de dicho plazo.*

***Tercera.** Presentado el escrito, el Registrador citará personalmente a los titulares registrales de las cargas cuya extinción se solicita o a sus causahabientes, si fueren conocidos, en la forma prevenida en esta Ley.*

***Cuarta.** En el plazo de quince días desde la notificación o, a falta de la misma, desde la publicación del edicto correspondiente en el "Boletín Oficial del Estado", podrá comparecer el titular registral de la carga o gravamen, oponiéndose a la petición. Podrán igualmente formular oposición los causahabientes del titular registral, siempre que al tiempo de la misma presenten su título de adquisición, obteniendo la inscripción del mismo dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación correspondiente.*

Si los citados comparecieran y consintieran las cancelaciones solicitadas, se practicarán las mismas, si fueran procedentes.

Quinta. *Si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, dictará el Registrador resolución que ponga fin al expediente, dejando constancia documental de dicho extremo mediante acta, quedando a las partes reservada la acción que proceda, para que por los Tribunales se decida sobre la extinción y cancelación de la carga o gravamen en el procedimiento correspondiente.*

Sexta. *Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la solicitud del promotor por parte del Registrador, podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa.*
Se aplicarán, cualquiera que sea el procedimiento iniciado, las normas prevenidas en la Ley Hipotecaria para la prórroga del asiento de presentación.

Séptima. *En todos los demás supuestos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluso el expediente.*

Octava. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán cancelarse directamente, a instancia de cualquier interesado y sin necesidad de tramitación del expediente, las inscripciones relativas a derechos de opción, retractos convencionales y cualesquiera otros derechos o facultades de configuración jurídica, cuando hayan transcurrido cinco años desde el día en que venció el término en que, según el Registro, pudieron ejercitarse, siempre que no conste anotación preventiva de demanda u otro asiento que indique haberse ejercitado el derecho, modificado el título o formulado reclamación judicial sobre su cumplimiento.*

Las inscripciones de hipotecas, condiciones resolutorias y cualesquiera otras formas de garantía con efectos reales, cuando no conste en el Registro la fecha en que debió producirse el pago íntegro de la obligación garantizada, podrán igualmente cancelarse a instancia de cualquier interesado cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o, en su defecto, cuarenta años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía.

Del mismo modo, a instancia de persona con interés legítimo, los asientos relativos a censos, foros y otros gravámenes de naturaleza análoga, establecidos por tiempo

indefinido, podrán ser cancelados cuando hayan transcurrido sesenta años desde la extensión del último asiento relativo a los mismos.

3. *Para la cancelación de un asiento relativo a una concesión administrativa inscrita registralmente, será suficiente con la presentación al Registro de la Propiedad de certificación expedida por la Administración Pública titular del inmueble en la que se acredite la extinción de dicha concesión».*

Así, notamos que el legislador español busca la creación de un procedimiento abreviado para la cancelación de cargas o gravámenes por conducto de las autoridades registrales, no obstante, se subraya la posibilidad de cancelar directamente aquellas inscripciones que notoriamente se encuentran en el olvido.

Retomando el panorama de la legislación local, y habiendo observado los que dispone la legislación española, observemos que el Código Civil vigente para el Estado de Nuevo León establece que por regla general, la prescripción negativa operará a los 10 años a partir de que una obligación puede exigirse.[11] Además, dispone que el derecho para reclamar la herencia prescribe en 10 años, al igual que la acción hipotecaria,[12] la servidumbre voluntaria prescribe a los 5 años,[13] las rentas y alquileres prescribirán también a los 5 años,[14] salarios, sueldos o retribuciones por prestaciones de servicios prescriben a los 2 años,[15] por mencionar algunos ejemplos concretos de las disposiciones que establece la ley.

De lo anterior, colegimos que en la legislación sustantiva en materia civil para el Estado de Nuevo León, los términos para que opere la prescripción negativa serán de 10 años o menos.

---

[11] **Art. 1156.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

[12] **Art. 2810.-** La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 2819.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

[13] **Art. 1127.-** Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

[14] **Art. 1159.-** Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

[15] **Art. 1158.-** Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

Habiendo analizado los motivos que encausan esta iniciativa -que subrayamos buscan reducir cargas de trabajo de los tribunales por juicios de poca o nula trascendencia, reducir los costos en que incurran ciudadanos para lograr la cancelación de anotaciones marginales o inscripciones en inmuebles de su propiedad y en general, empatar el registro de la Propiedad y la realidad física y jurídica extrarregistral- acertamos que resulta congruente adicionar las modificaciones propuestas a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, por contener esta normatividad disposiciones específicas sobre procedimientos para la cancelación de inscripciones o anotaciones en el Registro Público de la Propiedad.

En cuanto a la propuesta en concreto, a diferencia de la propuesta española y observando las cargas de trabajo y capital humano con el que cuenta el Instituto Registral y Catastral del Estado, consideramos poco probable la implementación del procedimiento "abreviado" en las secciones primera a séptima del artículo 210 de la Ley Hipotecaria Española, sin embargo, si se considera prudente la posibilidad de solicitar la cancelación directa de inscripciones o anotaciones cuando estas se encuentran notoriamente prescritas, de conformidad con el texto que se propone a continuación.

Sobra decir, que esta iniciativa responde también a resolver una problemática que es de público conocimiento. Así, hay innumerables personas que no llevaron a cabo el trámite para cancelar un gravamen o carga en su inmueble y con el paso del tiempo, esta situación se torna en una verdaderamente complicada como ha sido señalado por diversos medios.[16] Además, se sigue también el ejemplo de otras entidades federativas como las Ciudad de México, donde en 2014 se publicó una reforma que tuvo por objeto precisamente, subsanar la misma problemática que aborda esta iniciativa.[17]

---

[16] https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Si-termino-de-pagar-su-vivienda-cancele-su-hipoteca-20190703-0116.html / https://realestatemarket.com.mx/noticias/mercado-inmobiliario/33556-algunos-obstaculos-para-escriturar-i

[17] Ver Artículo 3033 fracción VII del Código Civil vigente para la Ciudad de México. "Los gravámenes inscritos en el Registro Público, podrán cancelarse a solicitud de interesado, Notario o Autoridad, mediante escrito dirigido al Titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, previo pago de los derechos correspondientes, después de que hubieren transcurrido diez años del vencimiento del plazo del crédito garantizado, que conste inscrito o anotado; para el caso de que no conste inscrito o anotado el plazo del crédito, podrán cancelarse después de veinte años de la fecha de su inscripción o anotación y bajo la misma forma y previo pago de los derechos mencionados; y"

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 54o.- (...) I. (...) II. Por resolución judicial;~~. y~~ III.- ~~En los demás casos que así lo determine la Ley.~~	**Artículo 54o.-** (...) I. (...) II. Por resolución judicial; **III. Por prescripción, caducidad o no uso de la inscripción correspondiente; y** IV. En los demás casos que así lo determine la Ley.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 57° bis.- Las inscripciones a que se refiere la fracción III del artículo 54 anterior, siempre que tengan su origen en una causa civil, podrán cancelarse directamente, a instancia de cualquier interesado y sin necesidad de formalidad alguna más que la solicitud por escrito al Registrador, previo el pago de los derechos correspondientes. Lo anterior siempre y cuando hayan transcurrido diez años desde el día en que venció el término para ejercitar las acciones que dieron origen a la inscripción en cuestión y no conste anotación preventiva de demanda u otro asiento que indique haberse ejercitado el derecho, modificado el título o formulada reclamación judicial sobre su cumplimiento.** **Cuando conste reclamación judicial de la obligación garantizada por la inscripción, esta podrá cancelarse a instancia de cualquier interesado**

LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
	cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asiento.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 54, RECORREIENDO LA RESTANTE, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN en los siguientes términos:

Artículo 54o.- (...)

I. (...)

II. Por resolución judicial;

III. Por prescripción, caducidad o no uso de la inscripción correspondiente; y

IV. En los demás casos que así lo determine la Ley.

Artículo 57º bis.- Las inscripciones a que se refiere la fracción III del artículo 54 anterior, siempre que tengan su origen en una causa civil, podrán cancelarse directamente, a instancia de cualquier interesado y sin necesidad de formalidad alguna más que la solicitud por escrito al Registrador, previo el pago de los derechos correspondientes. Lo anterior siempre y cuando hayan transcurrido diez años desde el día en que venció el término para ejercitar las acciones que dieron origen a la inscripción en cuestión y no conste anotación preventiva de demanda u otro asiento que indique haberse ejercitado el derecho, modificado el título o formulada reclamación judicial sobre su cumplimiento.

Cuando conste reclamación judicial de la obligación garantizada por la inscripción, esta podrá cancelarse a instancia de cualquier interesado cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las tarifas a que hace referencia el artículo 57 bis motivo de la presente iniciativa, serán aquellas vigentes para la cancelación de gravámenes en lo general, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda y el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:19
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Año: 2023 **Expediente: 17324/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 789-BIS, 789-TER,789-QUATER Y 789-QUINTES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MUEBLES ABANDONADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:20 hs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García,** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INMUEBLES ABANDONADOS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia organizada es un problema que afecta mundialmente, pero particularmente al país. En teoría no existe una definición concreta del concepto de delincuencia organizada ya que, bajo la óptica del derecho penal, es una forma de comisión. Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución presenta una definición: "Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la Ley de la materia".

De acuerdo con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, existe ese tipo de organización delictiva cuando tres o más personas se organizan para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer algún o al- gunos de los delitos siguientes: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados y de órganos, corrupción de personas, pornografía, turismo sexual o lenocinio en contra de menores o incapaces, asalto, secuestro, tráfico de menores, robo de vehículos y trata de personas. La relevancia de estos fenómenos delictivos es tal, que, el propio ordenamiento juridico mexicano le da un trato distinto a la persecusion de estos delitos, debido al daño que generan en la sociedad.

Lamentablemente, el país se encuentra sumido en un problema de delincuencia organizada, particularmente el narcotráfico, y su operación depende de conquistar y controlar el terreno, por lo que las disputas entre los diversos grupos y la necesidad de contar espacios para desarrollar sus actividades delictivas, para resguardarse ante los conclictos dentro de las propias células y con otros grupos delictivos, de esta forma controlan el tránsito y venta de mercancía como drogas o armas.

Desde mediados del año pasado, ha habido noticias importantes sobre el problema de abandono de abandono de quintas y casa en municipios aledaños a la zona metropolitana y su uso por célular criminales como centro de operación, lo que pone en riesgo, principalmente a los vecinos, pero también a todos los que reciden en el Estado. El problema parece ser creciente si se observan las cifras de la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano (SEDATU), conforme a las cuales en 2020 existían 286 mil casas y quintas abandonadas, pero estiman que la cifra se incrementó por la crisis económica que trajo la pandemia, actualmente para saber cuantas casas existen efectivamente abandonadas, sería necesario hacer un censo por parte de las autoridades municipales, pero lo cierto es que ya han arrojado problemas de narcomenudeo o casa de seguridad.

De hecho, ya hay municipios que han iniciado estas acciones como en el caso de Santiago. Sin embargo, si ha habido muchos casos similares durante el 2022 y hasta mediados de enero de este año.

La posibilidad de requisar bienes inmuebles abandonados como medida para evitar que sean utilizados por el crimen organizado tiene varios puntos a favor, entre las que destacan:

1. Prevención del uso ilegal: Los bienes inmuebles abandonados representan un blanco fácil para el crimen organizado, que puede utilizarlos para actividades ilegales como narcotráfico, tráfico de personas, venta de drogas, entre otros delitos. Al requisar estos inmuebles, se dificulta su uso indebido y se evita que se conviertan en puntos de operación de actividades criminales.

2. Desestímulo para el abandono de propiedades: La posibilidad de requisar inmuebles abandonados crea un incentivo para que los propietarios cuiden y mantengan sus propiedades. Si existe el riesgo de perder su propiedad por abandono, es más probable que los dueños se involucren en su mantenimiento y eviten dejarlos en estado de deterioro.

3. Mejora del entorno urbano: Los bienes inmuebles abandonados pueden convertirse en focos de inseguridad y deterioro del entorno urbano. Esto afecta la calidad de vida de los residentes cercanos y disminuye el atractivo de la zona para la inversión y desarrollo. La requisición y posterior recuperación de estos inmuebles permiten revitalizar áreas urbanas y fomentar la inversión en el mejoramiento del entorno.

4. Reducción del lavado de dinero: El crimen organizado utiliza a menudo bienes inmuebles abandonados para lavar dinero obtenido de actividades ilícitas. Al requisar estas propiedades, se dificulta la legalización de los fondos provenientes de actividades criminales y se contribuye a la lucha contra el lavado de dinero.

5. Fortalecimiento del Estado de derecho: La requisición de bienes inmuebles abandonados como medida preventiva contra el crimen organizado muestra la capacidad del Estado para tomar acciones concretas en la lucha contra la delincuencia. Esto fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales y en el cumplimiento del Estado de derecho.

6. Impacto en la disminución de la criminalidad: Al evitar que el crimen organizado se apodere de bienes inmuebles abandonados, se reducen las oportunidades para la comisión de delitos y se puede contribuir a disminuir la tasa de criminalidad en el área.

La implementación de esta medida, también es esencial garantizar un proceso legal justo y transparente, que respete los derechos de los propietarios y asegure que solo se requisen aquellos bienes claramente abandonados y vinculados a actividades criminales. Estableciendo un marco legal sólido y efectivo para llevar a cabo la recuperación y posterior utilización de estos inmuebles con fines legítimos y en beneficio de la sociedad. Por lo anterior someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un **CAPÍTULO V BIS** que contienen los artículos 789-Bis, 789-Ter, 789-Quarter y 789-Quintes al Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS

Artículo 789-Bis. Los inmuebles abandonados podrán ser requisados por las autoridades municipales, mediante decreto, cuando se constate que el legitimo propietario:

I. No cumple con sus obligaciones respecto al mantenimiento, cuidado y vigilancia del inmueble;

II. No fue localizado conforme a la información proporcionada en el Registro Público de la Propiedad o en su defecto, mediante 5 publicaciones consecutivas al mes en el periódico oficial y en los periodicos de mayor circulación del estado; y,

III. No lo haya habitado personalmente o por un tercero mediante arrendamiento, usufructo o cualquier forma de transmision de uso y goce del inmueble durante un periodo de 2 años.

En cualquier momento, el propietario del inmueble podrá reclamar su derecho, siempre que pueda cubrir con los gastos de mantenimiento y vigilancia del mismo.

Artículo 789-Ter. Se entenderá por requisición el uso y goce temporal de un inmueble por parte del gobierno municipal para garantizar la seguridad pública. El municipio, mantendrá la calidad de usufructuario del inmueble, debiendo cumplir con dichas obligaciones.

Artículo 789-Quater. El gobierno municipal podrá repetir contra el propietario por las obras y costos en los que incurran para el mantenimiento del inmueble.

En las propiedades que no tengan edificaciones, el muncipio podrá realizar actos de mantenimiento, salubridad y control de la vegetación.

Artículo 789-Quintes. El decreto por el cual se declara un inmueble como propiedad requisada deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La ubicación, coordenadas, descripción y planos que individualicen el inmueble;

II. El plazo por el cual el gobierno municipal mantendrá el usufructo del inmueble; y,

III. La justificación de beneficio a la seguridad pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir un reglamento que establezca el procedimiento y las bases necesarias para la declaratoria y el recurso para que el propietario reclame el uso y goce del inmueble, así como las causas de seguridad pública que, de manera extraordinaria, ameriten el uso de esta figura jurídica.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:20
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Año: 2023 **Expediente: 17325/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 26 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE MIPYMES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:21 Hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García,** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 26 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE MIPYMES,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos del último Censo Económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2019 había en Nuevo León, un total de 180 mil 143 establecimientos con 2 millones 39 mil 701 personas ocupadas en ellos. A su vez, del total de establecimientos, 88.8% son microempresas (0 a 10 personas ocupadas); 10.5% son pequeñas y medias empresas (11 a 250 personas) y 0.7% son grandes empresas (más de 251 personas)[1].

Por la importancia que tienen las MIPYMEs en el Estado, se expidió la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León que tiene por objeto promover la productividad y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de los emprendimientos realizados por personas físicas, estableciendo las bases de la

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020) *BOLETIN DE PRENSA NÚM. 319/20.* Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/CenEconResDef2019_NL.pdf

política estatal en materia, así como la estructura y las funciones de los órganos que participan en su elaboración y aplicación.

Sin embargo, de un análisis de dicha legislación, podemos advertir que ésta se enfoca en desarrollar empresas principalmente de base tecnológica, como startups (o empresas emergentes) mediante su inclusión en cadenas globales de valor y la creación de clusters empresariales. Si bien, lo anterior es loable, se está dejando de lado la promoción de empresas con características más tradicionales, como los comercios de barrio.

Los comercios de barrio son una parte integral de la economía y la cultura local. Estos negocios suelen ser propiedad de personas que viven en la misma comunidad en la que operan, lo que les da un sentido de responsabilidad y compromiso con el bienestar de sus vecinos y clientes regulares.

Los comercios de barrio en Nuevo León ofrecen una amplia variedad de productos y servicios, desde comestibles y productos de uso diario hasta servicios especializados como reparaciones y cuidado personal. Además, muchos de estos negocios ofrecen productos y servicios típicamente mexicanos, como comida tradicional, artesanías y ropa, lo que contribuye a la preservación y promoción de la cultura local.

En Nuevo León, los comercios de barrio también juegan un papel importante en la economía local. Al comprar productos y servicios de negocios locales, los residentes ayudan a mantener el dinero en su comunidad, lo que puede contribuir al desarrollo económico sostenible y al fortalecimiento de la economía local. Además, estos comercios ofrecen empleo a muchas personas de la comunidad, lo que ayuda a reducir el desempleo y mejorar el bienestar económico de la comunidad.

Sin embargo, los comercios de barrio también enfrentan desafíos. La competencia de las grandes tiendas y los centros comerciales, así como la creciente popularidad de las compras en línea, pueden hacer que sea difícil para estos negocios mantenerse a flote. Además, los aumentos en los arrendamientos y la carga impositiva pueden hacer que sea más difícil para los propietarios de negocios locales seguir operando.

Frente a esto, es necesario adoptar medidas legislativas que garanticen la competitividad y el fortalecimiento de los comercio de barrio. Como una buena

práctica en la materia, encontramos que la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal establece mecanismos para el fortalecimiento de estos comercios.

Tal como lo establecen sus artículos 25 al 28 que a letra dicen:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal

CAPÍTULO VII Del fortalecimiento a los comercios de barrio

Artículo 25.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, llevarán a cabo acciones específicas para facilitar el uso de tecnología, la capacitación y la gestión a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México.

Artículo 26.- ***El objetivo de estas acciones es que estos comercios obtengan las condiciones necesarias de competitividad en el mercado, a través de la innovación en sus procesos y el uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de fomentar el desarrollo económico local y la generación de empleos.***

Artículo 27.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, proporcionará para estos efectos la infraestructura tecnológica y apoyo a la seguridad cibernética necesaria para el correcto desarrollo de las acciones a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México, con el objetivo de impulsar su crecimiento, desarrollo y consolidación.

Artículo 28.- La Secretaría, a través del uso de sus instrumentos y entidades, proveerá para la ejecución de las acciones, fondos y capacitación necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo.

Nuestra Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, también prevé el apoyo en la creación de empresas a través del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León (I2T2), sin embargo, solo prevé la facultad de apoyar a aquellas empresas "del conocimiento" o "de base

tecnológica", dejando fuera a cualquier otra persona física o moral, como los denominados en la CDMX como "comercios de barrio", y que aunque en nuestra normatividad estatal no se prevean como tal, es de todos conocidos que las MIPYMES en su mayoría son este tipo de comercios.

Para mayor ilustración de lo mencionado, se transcribe el artículo 26, fracción VII de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León:

> ***Artículo 26.- El I2T2 tiene las siguientes facultades:***
> *VII.* ***Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica, alianzas estratégicas, asociaciones y demás mecanismos*** *previstos en esta Ley para formar parte del Programa Estratégico;*

Sin embargo, la citada ley de nuestro estado, sí contempla el fomento tecnológico y de innovación de las MIPYMES a través de la Secretaría de Economía y Trabajo (Actualmente Secretaría de Economía) en los siguientes términos:

> *Artículo 16.- Para el debido cumplimiento del PROCTEINL, en concordancia con el objeto y objetivos de la presente Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponderá:*
>
> ***I. A la Secretaría de Economía y Trabajo: coadyuvar en la promoción y financiamiento de programas de impulso y apoyo dentro del PROCTEINL para:***
>
> ***a) Desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas; y***
>
> *b) La Conformación de centros de incubación de empresas del conocimiento, empresas especializadas en vinculación y empresas de base tecnológica.*

Por lo anterior, para generar una concordancia de manera sistemática en toda la ley en la materia, la presente iniciativa tiene como finalidad incluir a las MIPYMES dentro de las facultades expresas del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León (I2T2) a fin de fomentar su desarrollo de innovación y tecnológico en concordancia con el artículo 16, fracción I inciso a) de la propia ley, así como incorporar otros elementos que se encuentran regulados en la legislación de la CDMX para los comercios de barrio, como lo son el proporcionar la

infraestructura tecnológica y apoyo a la seguridad cibernética necesaria para el correcto desarrollo de las acciones a las MIPYMES, con el objetivo de impulsar su crecimiento, desarrollo y consolidación, dentro del propio artículo 16 de la multicitada ley, siempre y cuando forme parte del PROTEINL, aprobado por el Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación del Estado de Nuevo León.

Reconociendo la importancia que tienen estas empresas para el desarrollo del Estado es que consideramos necesario adoptar medidas legislativas que las apoyen. Estos negocios son una parte vital de la comunidad.

En este tenor, proponemos reformar los artículos 16 y 25 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, en términos que se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 16.- Para el debido cumplimiento del PROCTEINL, en concordancia con el objeto y objetivos de la presente Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponderá:	Artículo 16.- Para el debido cumplimiento del PROCTEINL, en concordancia con el objeto y objetivos de la presente Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponderá:
I. A la Secretaría de Economía y Trabajo: coadyuvar en la promoción y financiamiento de programas de impulso y apoyo dentro del PROCTEINL para:	I. A la Secretaría de Economía y Trabajo: coadyuvar en la promoción y financiamiento de programas de impulso y apoyo dentro del PROCTEINL para:
a) Desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas; y	a) Desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas **impulsando la generación de infraestructura tecnológica y apoyo a la seguridad cibernética necesaria para el correcto desarrollo de las acciones a las micro, pequeñas y medianas empresas, con el**

	objetivo de fomentar su crecimiento, desarrollo y consolidación; y
b) La Conformación de centros de incubación de empresas del conocimiento, empresas especializadas en vinculación y empresas de base tecnológica.	b) La Conformación de centros de incubación de empresas del conocimiento, empresas especializadas en vinculación y empresas de base tecnológica
II. a III...	II. a III...
Artículo 26.- El I2T2 tiene las siguientes facultades:	Artículo 26.- El I2T2 tiene las siguientes facultades:
I a VI...	I a VI...
VII. Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica, alianzas estratégicas, asociaciones y demás mecanismos previstos en esta Ley para formar parte del Programa Estratégico;	VII. Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica, alianzas estratégicas, asociaciones y demás mecanismos previstos en esta Ley para formar parte del Programa Estratégico; **así como fomentar e impulsar desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas**;
VIII.- a XXI ...	VIII.- a XXI ...

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, fracción I, inciso a) y 26 fracción VII de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Para el debido cumplimiento del PROCTEINL, en concordancia con el objeto y objetivos de la presente Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponderá:

I. A la Secretaría de Economía y Trabajo: coadyuvar en la promoción y financiamiento de programas de impulso y apoyo dentro del PROCTEINL para:

a) Desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas impulsando la generación de infraestructura tecnológica y apoyo a la seguridad cibernética necesaria para el correcto desarrollo de las acciones a las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de fomentar su crecimiento, desarrollo y consolidación; y

b) La Conformación de centros de incubación de empresas del conocimiento, empresas especializadas en vinculación y empresas de base tecnológica.

II. a III...

Artículo 26.- El I2T2 tiene las siguientes facultades:

I a VI...

VIII.- a XXI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa del presupuesto actual asignado a las autoridades responsables.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:21 Hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 **Expediente: 17326/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:22 Hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García,** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pluralidad desempeña un papel clave en la democracia, incluso imprescindible para su funcionamiento, ya que sin ella no puede garantizarse una representación inclusiva en la cual pueden coexistir una amplia variedad de intereses, perspectivas y opiniones estén representadas en el proceso político. Esto significa que diferentes grupos y comunidades pueden ser escuchados y tener voz en la toma de decisiones, evitando así la exclusión de minorías y asegurando unarepresentación más justa y equitativa.

En este espíritu, hoy me dirijo ante esta honorable asamblea para presentar una iniciativa que busca promover la pluralidad y la equidad de género en la conformación de la Comisión Permanente. Nuestra democracia se basa en principios de inclusión, representación y participación ciudadana, y es nuestro deber como legisladores y defensores de los derechos humanos, velar por la construcción de un sistema político justo y equitativo que refleje la diversidad y pluralidad de nuestra sociedad

En la actualidad, la participación política de las mujeres sigue siendo una

asignatura pendiente en nuestro país. Aunque hemos avanzado en algunos aspectos, la presencia de mujeres en los órganos de toma de decisiones aún es limitada y desigual en comparación con la representación masculina. Esta brecha de género no solo es injusta, sino que también supone una pérdida para nuestra democracia, ya que desperdicia el talento, la experiencia y la visión que las mujeres aportan a la vida política y pública.

Es por esto que propongo promover una mayor participación y representación de las mujeres en la Comisión Permanente, un órgano de vital importancia para el funcionamiento del poder legislativo. Atendiendo a los siguientes principios y argumentos:

Equidad de género: La equidad de género es un principio fundamental de justicia social que busca garantizar la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres. La Comisión Permanente, como órgano representativo de nuestra sociedad, debe reflejar esta equidad en su conformación.

- **Diversidad y pluralidad:** Una Comisión Permanente diversa y plural es más representativa de la realidad de nuestra sociedad y puede enriquecer el proceso de toma de decisiones al incorporar distintas perspectivas y experiencias.

- **Compromiso con los derechos humanos:** La promoción de la igualdad de género y la no discriminación es un imperativo de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales y en nuestra propia Constitución.

- **Promoción de liderazgos femeninos:** Fomentar la presencia de mujeres en cargos de liderazgo político es esencial para superar estereotipos y barreras culturales que limitan su participación activa en la vida pública.

- **Mejora de la calidad de las decisiones:** Numerosos estudios demuestran que la inclusión de mujeres en la toma de decisiones mejora la calidad de las políticas públicas y su impacto en la sociedad.

Por todo lo anterior, proponemos que la conformación de la Comisión Permanente incluya una cuota mínima de representación de mujeres,

garantizando que almenos el 50% de los miembros sean mujeres. Esta medida no solo asegura la equidad de género, sino que también impulsa la diversidad y la pluralidad, fortaleciendo así nuestra democracia y sus instituciones.

Asimismo, proponemos la implementación de un proceso de selección transparente y basado en méritos, que promueva la participación activa de mujeres en la política y fomente su liderazgo y capacidad de representación.

Es momento de dar un paso adelante hacia una democracia más justa e inclusiva, y esta iniciativa representa un avance significativo en la construcción de una sociedad donde mujeres y hombres tengan igualdad de oportunidades y puedan contribuir plenamente al desarrollo de nuestro país.

Confiamos en que esta honorable asamblea comparte el compromiso con la igualdad de género y la representación plural, y que se sumará a esta iniciativa para fortalecer nuestra democracia y avanzar hacia un futuro más igualitario yjusto para todas las personas, con base en el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

La integración deberá ser proporcional y cumplir con el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:22
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 **Expediente: 17327/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:23 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García,** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las noticias alrededor del feminicidio se han vuelto cotidianas, es un reflejo de la tragedia y la violencia que se vive a diario en nuestro país con la muerte de niñas, jóvenes y adultas en México, y que no se sabe con certeza cuantas son. El Código Penal Federal describe siete causales distintas que prueban las razones de género dentro de un homicidio, con la presencia de una sola de ellas, se debería considerar un feminicidio.

1. Que existan antecedentes de violencia del sujeto activo hacia la víctima.
2. Que existan amenazas del sujeto activo en contra de la víctima.
3. Que haya sido incomunicada previo a su muerte, cualquiera sea el tiempo.
4. Que el cuerpo haya sido expuesto en la vía pública.
5. Que presente signos de violencia sexual.
6. Que tenga lesiones o mutilaciones degradantes.
7. Que haya existido entre la víctima y el sujeto una relación sentimental, afectiva o de confianza.

En un país con más de 33 mil homicidios violentos al año, la definición precisa de la conducta que se busca combatir, lo es todo, y para agravar al mal, esta se ha copiado y pegado de forma literal en la mayoría de los códigos estatales, y Nuevo

León no es la excepción.

Conforme a los datos del INEGI- sobra decir que cada institución cuenta con sus propios datos- en 2017 murieron 3 mil 430 mujeres murieron a causa de un homicidio, en promedio 9 mujeres son asesinadas diariamente, y aunque la cifra es alarmante, dentro de esta cifra no se encuentran contemplados los feminicidios. Cientos de mujeres en Nuevo León han tomado las calles de la capital para exigir por parte del gobierno acciones contundentes ante el crecimiento de la violencia de género, y las crisis que no se reconocen, difícilmente se pueden solucionar. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, Nuevo León lidera la cifra de feminicidios en el país, y las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad lo sostiene, al poner 4 municipios del Estado entre los primeros 6 lugares del listado de los 100 municipios con mayores casos de feminicidio. La tragedia ha tenido nombre: Debanhi, Yolanda, María Fernanda, Johana, hay muchos más que no pueden quedar en números de carpetas de investigación en el mejor de los casos.

En suma, es necesario considerar que para saber el aproximado de feminicidios que se cometen a nivel nacional, se debe atender a la cifra de incidencia delictiva que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que reporta 3 mil 607 mujeres asesinadas en México durante el 2018. De ellas, 2 mil 746 fueron víctimas de homicidio doloso, y solamente 861 de feminicidio, es necesario aclarar que dicha cifra refleja el número de casos que el Ministerio Público clasifico como feminicidio, sin considerar el contexto al que la víctima estaba constantemente expuesta, menos aún, si este era violento. Esto quiere decir que pueden ser muchos más, los casos reales de violencia de género que terminan en el homicidio de una mujer.

Una de las peores formas de discriminación que se ejerce contra las personas es la violencia. E sta encuentra su peor expresión en la violencia contra las mujeres y su manifestación más extrema es: El Feminicidio. El origen de este tipo de violencia se sustenta en la construcción de estructuras sociales de desigualdad que históricamente ha determinado la relación entre hombres y mujeres. Estos esquemas presentan relaciones asimétricas de poder, en las que un sector menosprecia o concibe con menos valor a otro, y se les atribuyen roles sobre cómo debe ser el comportamiento que deben desarrollar, generalizando las conductas de maltrato de los unos respectos de las otras. Las formas patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la

violencia contra ella, constituyendo uno de los principales medios que permiten al hombre mantener el control sobre la capacidad de acción de la mujer en todos los aspectos de su vida.

Los factores que causan la violencia contra las mujeres tienen que ver con su falta de poder y control fáctico sobre su propia vida; a partir de que socialmente se asignaron roles de género[1], es decir de lo que se considera femenino y masculino, y subyace un desvalor por lo femenino, y que adicionalmente se refuerza con las normas formales que determinan los roles de hombres y mujeres en la sociedad y consienten el abuso, violencia y delitos hacia ellas. Dicha concepción conduce a prácticas de violencia que abarcan las esferas pública y privada de la vida de las mujeres impactando en sus derechos sociales, económicos, culturales y políticos; y en todo contexto en el que éstas se desarrollan; se manifiestan en limitaciones o nulidad de libertades, opciones y oportunidades. Tales asimetrías aumentan los riesgos de que niñas y mujeres sufran abuso, relaciones violentas y explotación, debido a la dependencia económica, limitadas formas de sobrevivencia y opciones de obtener ingresos, o por la discriminación ante la propia ley, lo que construye patrones de conducta personales, familiares y en la comunidad de malos tratos que perpetúan y "normalizan" la violencia.

La violencia contra la mujer no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad; asume numerosas formas distintas, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes[2]. Puede comprender violencia física, sexual y psicológica/emocional, así como distintos tipos de explotación y abuso, ejercidos en diversos escenarios, desde el ámbito privado hasta el público y que llega a trascender fronteras. Dar nombre a las formas y manifestaciones de la

---

[1] Diferencia entre los conceptos de sexo y género: "El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar." Comité CEDAW, Recomendación No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5. Ver en: Protocolo Latinoamericano De Investigacion.pdf, p. 38, párr. 103.

2 Watts, C. and Zimmerman, C., "Violence against women: global scope and magnitude", Lancet, vol. 359 (April 2002), pp. 1232-1237

violencia contra la mujer es un paso importante para reconocerlas y hacerles frente.

En diversos estudios[3] se han detectado factores de riesgo a nivel del individuo, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado. En un modelo de salud pública se han resumido los factores siguientes[4]:

a) **A nivel del individuo**: ser joven; tener una historia de abusos durante la infancia; haber presenciado escenas de violencia conyugal en el hogar; usar frecuentemente alcohol y drogas; ser de baja condición educativa o económica, e integrar una comunidad marginada o excluida. Estos factores están asociados tanto con los culpables como con las víctimas/sobrevivientes de la violencia;

A) **A nivel de la pareja y la familia:** el control masculino de la riqueza y la autoridad para adoptar decisiones dentro de la familia; una historia deconflictos conyugales, y la existencia de importantes disparidades interpersonales en materia de condición económica, educacional o de empleo;

B) **A nivel de la comunidad:** el aislamiento de las mujeres y la falta de apoyo social; las actitudes comunitarias que toleren y legitimen la violencia masculina, y la existencia de niveles elevados de carencia de empoderamiento social y económico, en particular la pobreza;

C) **A nivel de la sociedad:** roles de género que consienten y perpetúan la dominación masculina y la subordinación femenina, y la tolerancia de la violencia como medio de resolución de conflictos; y

D) **A nivel del Estado:** la inadecuación de las leyes y políticas de prevención y castigo de la violencia y el bajo nivel de conciencia y sensibilidad de los agentes de la ley, los tribunales y los encargados de la prestación de los servicios sociales. Esos análisis señalan a las disparidades de poder fundadas en la discriminación y las desigualdades como los determinantes subyacentes de la violencia contra la mujer.

---

[3] See Heise, L., Violence against women: An integrated, ecological framework (New York, St. Martin's Press, 1998); note 39; Heise, L., Ellsberg, M. and Gottemoeller, M., "Ending violence against women", Population Reports, vol. 27, No. 11 (1999), pp. 8-38; and Jewkes, R., "Intimate Partner Violence: Causes and Prevention", Lancet, vol. 359 (2002), pp. 1423-1429.

[4] Secretariado General de las Naciones Unidos, "Poner fin a la violencia contra las mujeres: De la palabra a los hechos", 25 de abril de 2007

Estos análisis señalan a las disparidades de poder fundadas en la discriminación y las desigualdades entre hombres y mujeres como los factores determinantes de la violencia contra la mujer.

Desde 2001[5], el Estado Mexicano ha sido objeto de recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana), en razón del contexto de violencia de género que las mujeres deben enfrentar día con día en nuestro país, ya desde ese momento señaló la problemática que venía dándose en Ciudad Juárez, Chihuahua con las trabajadoras del sector textil, sin embargo, fue hasta 2009 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el Caso González y Otras Vs. México, mejor conocido como "Campo Algodonero", que comenzaron a tomarse acciones en el tema, empezando por tipificar la expresión más intensa de la violencia de género.

En la sentencia dictada, la Corte Interamericana declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación, y analiza de manera amplia, entre otras cosas, el contexto de violencia contra las mujeres que prevalece en Ciudad Juárez, la particular violencia de género en el caso de homicidio de mujeres y la magnitud de la impunidad, reconociendo expresamente la existencia del delito de feminicidio u "homicidio por razones de género". Esta resolución, cobró gran relevancia al abrir los ojos de la sociedad ante la violencia de género que ha sido tolerada y en algunos casos social y tradicionalmente aceptada, principalmente en América Latina, en esta zona 4 países han incorporado en la legislación interna el tipo penal del "femicidio o feminicidio" - Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua- al igual que lo ha hecho Chile, México y Perú[6].

En algunos casos, mediante la legislación promulgada se han creado y/o fortalecido instituciones estatales con el propósito de poner en marcha políticas

---

[5] Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH de Derechos Humanos, "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación", 2002, consultable en: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes /MecInt/20.pdf

[6] A diferencia de los países indicados, Colombia no creó un tipo penal específico para definir y sancionar el feminicidio, sino que reformó su Código Penal e incorporó una agravante para el homicidio cometido "contra una mujer por el hecho de ser mujer", mediante la Ley No.1257 de 4 de diciembre de 2008, agregando el numeral 11 al artículo 104 del Código Penal.

públicas y acciones de carácter integral dirigidas a superar la discriminación y la violencia que sufren las mujeres de la región y a proteger sus derechos fundamentales.

El origen del término, aunque data de los 1800, se utilizó formalmente en 1976, cuando se utiliza el término "feminicide" empleado por Diana Russell[7] ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. La propia Diana lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el *"asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer"*. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como *"el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres"*.

A pesar de que el concepto de "femicidio" no se gestó en América Latina, es en esta región en donde ha adquirido gran importancia como efecto de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de éstas. El debate sobre el delito de feminicidio en la región ha girado en torno a las implicaciones de su tipificación para la justicia penal; la importancia de visibilizar la violencia de género y, sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, llegando a considerarlo como un crimen de Estado.

El concepto de feminicidio surgió en México en 1994, cuando la antropóloga Marcela Lagarde amplió el término utilizado por Russell atendiendo a la realidad de la región[8]:

"(...) Transité de "femicide" a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres...

Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: ***es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo****. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el* ***conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las***

[7] *Femicide. The politics of woman killing, 1992*

[8] Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, conocido como "Campo Algodonero", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Disponible en: http://aquiescencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-lainvencion-de-lacategoria-feminicidio/

desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. *Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz."* (El subrayado es propio)

De esta forma, Marcela Lagarde adecua el término a la realidad de nuestro país, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, situación que quebranta los principios del Estado de Derecho. La falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra éstas, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer.

Las leyes que incorporan el delito de feminicidio difieren entre sí, tanto en lo sustantivo como en lo formal; la técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito a la legislación penal varía de país a país, incorporando la descripción típica del feminicidio; promulgando leyes especiales de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye el tipo penal y otros delitos vinculados con la violencia de género; o estableciendo el delito en leyes especiales integrales que además de incluir otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia.

A continuación, se realiza un análisis sobre los elementos que conforman el tipo penal de feminicidio en México[9]:

a) **El bien jurídico protegido por cada delito**; es decir, los valores o bienes que son afectados por el delito, en este caso, el tipo penal busca proteger la vida y la integridad física de las mujeres, ya que violenta una serie de derechos

---

[9] Con base en el esquema contemplado en Garita Vilches, Ana Isabel. "La regulación del delito de EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" En el marco de la Consultoría de la Campaña del secretario general de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ver en file:///Users/tanialuna/Downloads/reg_del_femicicidio%20(2).pd, pp. 21-23, y el Anexo Tipificación Feminicidio, 5 de noviembre de 2014, consultable en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.9/A/tipificacionFeminicidioAn exo_2014nov05.pdf

no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justifica el establecimiento de penas privativas de libertad elevadas.

b) **El sujeto activo del delito**; es decir, la persona que comete el delito. El Código Penal del Estado no se hace ninguna referencia respecto del género del sujeto activo, aunque se puede inferir por el contexto histórico y político que se trate deun hombre, queda abierto a cualquier persona.

c) **El sujeto pasivo del delito:** es la persona sobre la que recae la acción delictivao sus consecuencias. En todos los casos se estipula que el sujeto pasivo debe sermujer.

d) **La conducta típica**; es decir, la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito. Se observa que la conducta típica es privar de la vida a una mujer, lo que varía es el elemento normativo y concepto: "razones de género", Este último concepto es el enfoque diferenciado que las autoridades deben realizar para identificar, a partir del contexto en el que se encuentran las víctimas, en este caso, las mujeres víctimas del delito. Al respecto se encuentra la **sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),** relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso demuertes de mujeres se debe:

1. Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;

2. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;

3. Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;

4. Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

e) **Las sanciones penales;** es decir, las penas que se imponen al responsable decometer un delito. En este caso, la ley impone pena de prisión, en algunos se incluye una multa, y en caso de los servidores públicos que impiden la investigación, o procuración de justicia se prevé la inhabilitación del servicio público.

Pero son los vacíos legales y la falta de unificación en el concepto legal de

violencia de género han impedido que el 80 por ciento de los homicidios violentos contra mujeres sean reconocidos como feminicidios.

De acuerdo con una investigación de "Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad" (MCCI), en colaboración con la plataforma CONNECTAS y el "Centro Internacional para Periodistas" (ICFJ, por sus siglas en inglés), en la cual se solicitó a cada una de las Procuradurías y Fiscalías de los 32 entidades federativas en México, el número de homicidios dolosos violentos contra mujeres, y se pidió especificar la causa de la muerte, así como si los cuerpos tenían rastros de violencia sexual, mutilaciones y quemaduras de los que hubieran conocido. Al respecto, las autoridades estatales reportaron que de enero de 2012 a junio de 2016 habían sido asesinadas en forma violenta en todo el país 9 mil 581 mujeres, pero sólo 1,887 de esos crímenes fueron tipificados como feminicidio, que equivalen al 19 por ciento. Con base en estos informes, al menos 7 mil 694 mujeres que fueron asesinadas a balazos, descuartizadas, violadas, asfixiadas o golpeadas hasta morir no fueron reconocidas como víctimas de feminicidios. En el análisis de datos se identificó que algunas Procuradurías o Fiscalías tienen un subregistro de homicidios de mujeres; es decir, reportaron menos crímenes de los que en realidad ocurrieron, tan sólo entre 2012 y 2015, las Procuradurías estatales reportaron al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 10 mil 203 homicidios de mujeres en todo el país, mientras que, en la información entregada para esta investigación, las mismas autoridades reconocieron en el mismo periodo 8 mil 555 asesinatos. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta que en 2017 se registraron 617 feminicidios.

El Código del Estado establece que para que un homicidio se considere feminicidio, deben acreditarse 8 tipos de "razones de género":

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o

de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Los signos de violencia sexual y las mutilaciones son el único indicativo uniforme en todo el país, pese a eso las Procuradurías y Fiscalías descartan como feminicidios a homicidios que presentan estas características.

No obstante las acciones adoptadas en el ámbito legislativo no han podido consolidarse una política criminal que parta de la aceptación del problema de violencia de género que permea en la cotidianeidad, cuya máxima expresión es el feminicidio, el cual no ha podido investigarse, sancionarse y erradicarse de forma eficaz al no encontrar parámetros uniformes que cumplan con los mínimos necesarios para que permeé en los reglamentos, protocolos y políticas públicas en los tres órdenes de gobierno sin que exista la posibilidad de ignorar el problema. Esto ha generado que la muerte de forma violenta de miles de mujeres, en el mejor de los casos, sea juzgada como un homicidio común, y no como un crimen de odio, generando impunidad.

La ventaja de contar con leyes integrales es que en ellas se incorporarán aspectos importantes para la comprensión y aplicación del delito, y para su persecución, sanción y efectiva reparación[10], es por esto que en esta iniciativa se propone establecer el tipo penal de feminicidio subsanando las deficiencias, atendiendo a que los hechos tan sensibles para las mujeres no puede ser una simple copia de un párrafo de una sentencia, sin análisis, sin técnica legislativa, sin considerar la realidad patriarcal que está sumamente arraigada en nuestro país, y en la cultura Nuevoleonés. Esto debe llegar a su fin en Nuevo León, por ello es por lo que someto a su consideración una modificación realista al tipo penal, que mantenga las conductas que ya existen para evitar amparos por supresión del tipo.

---

[10] En el caso de El Salvador, además, la fiscalía general de la República ha avanzado en la aprobación de un Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio con el objetivo de dar orientaciones precisas para investigar el delito con la debida diligencia, garantizando así el acceso pleno de las mujeres a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** por modificación el artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 331-BIS 3- Se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considerará feminicidio, todo homicidio cometido en contra de mujeres cuando se advierta que la víctima estuvo inmersa en un contexto de violencia.

Se considera que existen razones de género cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

II. Cuando existan datos de prueba que indiquen la existencia de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral o escolar, independientemente deque el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;

III. El sujeto activo se hubiere aprovechado de una situación de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la víctima;

IV. Haya existido un vínculo matrimonial, relación familiar, sentimental, de noviazgo, de amistad, afectiva, de confianza, de custodia, laboral, formativa, educativa, de cuidado o de cualquier otro tipo que implique dependencia o subordinación de la víctima;

V. El sujeto activo hubiere causado dolor o sufrimiento físico o psicológico a la víctima, o bien, haya incurrido en acciones que disminuyan o anulen la personalidad de esta, o su capacidad física o

Bancodalaranja

psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento;

VI. Haya empleado como medio intimidatorio, castigo o por motivos de discriminación el maltrato, la humillación, o la haya mantenido bajo su dominio sin que la víctima haya tenido posibilidad de cambiar dicha condición;

VII. La víctima haya sido objeto del delito de trata de personas, delitos en contra de la libre sexualidad, o en contra del libre desarrollo de la personalidad; y

VIII. Existan datos de prueba que permitan advertir que hubo amenazas, acoso o abuso por parte del sujeto activo.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, así como los derechos derivados de la patria potestad respecto de los hijos que hayan tenido en común.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía Estatal deberán armonizar y emitir los protocolos necesarios para que las autoridades que intervengan en la investigación del delito de feminicidio, considerando la observancia del contexto de violencia en que encontraba la víctima en un plazo que no podrá exceder de 100 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:23 Hrs.
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 **Expediente: 17328/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:58 Hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García,** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una forma divertida, sana y, sobre todo, "verde" de transportarnos es el uso de la bicicleta. Este medio puede cubrir de manera eficiente distancias de viaje de hasta 7 km, o incluso hasta 15 km con mecanismos de pedaleo asistido. Esto significa que un ciclista puede cubrir un área de 150 km2 en torno a su lugar de residenciay si consideramos que en las zonas urbanas la mayoría de los viajes en automóvil son en una distancia de menos de 5 kilómetros, que es una distancia que en promedio tomarían 10 minutos recorrerlo pedaleando en un terreno plano.

La bicicleta como medio de transporte diario, ofrece toda una variedad de beneficios ambientales, sociales y de salud física y mental. Por un lado, es una forma efectiva de ejercicio cardiovascular que puede ayudar a mejorar la salud del corazón, aumentar la resistencia, fortalecer músculos y generar flexibilidad.

Asimismo, puede contribuir a mantener un peso corporal saludable y reducir el riesgo de padecer algunas de las enfermedades más comunes en el país como la obesidad, la diabetes tipo 2 y distintas enfermedades cardiovasculares. Además, ayuda a reducir el estrés por ser una experiencia relajante y liberadora y que al ejercitar el cuerpo genera endorfinas que ayudan a liberar el estrés, la ansiedad y mejorar el estado de ánimo en general.

En cuanto a los beneficios que genera para el medio ambiente, este medio de transporte es por demás ecológico ya que no emite ningún tipo de gas de efecto invernadero ni contaminantes atmosféricos. Al optar por dejar los vehículos automotores, contribuimos a mejorar la calidad del aire que respiramos. Por otro lado, el hecho de que no requiere combustibles para funcionar, la bicicleta reduce el consumo y producción de estos permitiendo que se reduzca la huella de carbono y representa un ahorro para la economía familiar a largo plazo.

Para quienes desarrollamos nuestras actividades diarias en el centro de la ciudad, la implementación de la infraestructura para facilitar el transporte en bicicleta se traduce en facilidad para estacionarnos, una reducción de la cantidad de vehículos en las calles, descongestionando las vialidades, haciendo mucho más eficiente y certero los trayectos. Reducir el tráfico, termina por regalarnos tiempo.

De acuerdo con la Evaluación de Infraestructura Ciclista de Nuevo León 2022, que realiza la organización Como Vamos Nuevo León, podemos observar que en la zona metropolitana de Monterrey existe una creciente dominancia del automóvil como medio de transporte más utilizado y la caída del uso de transporte público, después de que la Encuesta Así Vamos 2021 evidenciara que el 18.4% de las personas utiliza el camión o microbús, frente a un 44.2% que usa el automóvil, propio o compartido.

Además, los municipios tienen un rol decisivo en ofrecer alternativas de movilidad no motorizada que sean seguras y atractivas. Pese a ello, la inversión no ha sido prioritaria para las autoridades locales únicamente se ha destinado un 24% a fomentar la movilidad no motorizada, por qué no se promueve el uso de este medio. Pero es un error pensar que este desinterés de inversión por parte de la autoridad se debe a que la población solo utiliza el carro, pues la segunda formade traslado es a pie para las mujeres – la principal forma de traslado, previo a la pandemia- en promedio se realizan 1 millón 604 mil 163 viajes de 0 a 16 minutos a pie. La falta de inversión se refleja en una mala percepción de la población en el servicio público de banquetas.

Aun sin contar con las condiciones apropiadas, la bicicleta fue usada por el 2.1% de los neoleoneses como medio de transporte a su destino principal. Adicionalmente, 6.4% (270 mil 852) de las personas dijeron usar la bicicleta para trasladarse al menos una vez a la semana, pero el 22.5% de las personas del estado poseen por lo menos una bicicleta, por lo que, podríamos decir que, de contar con las vías y la seguridad adecuada para rodar por las calles de Nuevo León, podríamos obtener más y mejores beneficios para nuestra sociedad.

Existen diversos tipos de infraestructura que puede ser impulsada para ciclista:

1. Carril compartido: Carril que tiene un ancho suficiente para permitir queciclistas y vehículos compartan el espacio.
2. Carril prioritario: Carril ubicado en extrema derecha con un ancho mínimopara que vehículos cambien de carril al rebasar.
3. Ciclo carril sin estacionamiento: Carriles exclusivos para bicicletasseñalizados con pintura.
4. Ciclo carril con estacionamiento: carriles exclusivos para bicicletasseñalizados con pintura y espacio para apertura de puertas.
5. Ciclovía: Carril exclusivo y confinado para bicicletas al lado derecho de lavía y en el mismo sentido que la circulación vehicular, y
6. Carril Bus-Bici: Carriles exclusivos para autobuses y bicicletas, espacio quecomparten ambos vehículos.

Su implementación dependerá del tipo de vía, de la necesidad de asegurar la integridad de los ciclistas y de la cantidad de automóviles que circulen en la vía de que se trate. Hoy propongo que se empiece por crear ciclovías y ciclo carriles, en lugar de solo mantenerlos mencionados en la ley sin que se tome con seriedad el asunto, para que nuevo león este interconectada para los ciclistas, así como establecer la obligación de los municipios y del gobierno estatal de hacer un análisis para hacer la ciudad bicicletera, iniciando con el siguiente decreto:

TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 12. Corresponde a la Secretaria de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:	**Artículo 12. ...**
I. a V. ...	**I. a V. ...**

VI. Promover en coordinación con el Instituto y otras autoridades de la Administración Pública Estatal y municipales ~~la construcción de ciclovías y ciclocarriles, así como,~~ la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, a fin de asegurar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, y basándose en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen;	VI. Promover en coordinación con el Instituto y otras autoridades de la Administración Pública Estatal y municipales la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, a fin de asegurar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, y basándose en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen;
Sin correlativo	**VI-Bis. Establecer el Programa de Ciclovías y Ciclocarriles de Nuevo León en coordinación con los municipios con base en el análisis de las avenidas primarias y secundarias para establecer el tipo de infraestructura más adecuado para garantizar la movilidad con mayor seguridad al ciclista.**
VII. a XVII. ...	**VII. a XVII. ...**

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VI, y se **ADICIONA** una fracción VI-Bis al artículo 12 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I a V. ...

VI. Promover en coordinación con el Instituto y otras autoridades de la Administración pública Estatal y municipales la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, de conformidad con la normatividad

vigente en la materia, a fin de asegurar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, y basándose en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen;

VI-Bis. Establecer el Programa de Ciclovías y Ciclocarriles de Nuevo León en coordinación con los municipios con base en el análisis de las avenidas primarias y secundarias para establecer el tipo de infraestructura más adecuado para garantizar la movilidad con mayor seguridad al ciclista.

VII a XVII. ...

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
13:38 HRS
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Año: 2023 **Expediente: 17329/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
14:52
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revolución digital permea todos los estratos de las sociedades y los aspectos de nuestras vidas, transformando de este modo la manera de gobernar, con respuestas más agiles, efectivas y transparentes a las crecientes aspiraciones de los ciudadanos por mejores servicios y más integridad del actuar público.

Es importante precisar, que durante la última década que, América Latina ha impulsado importantes innovaciones en materia de transformación digital con resultados importantes enfocados principalmente en la simplificación de trámites, la expansión de servicios digitales y apertura de los datos, con el firme objetivo de ubicar al ciudadano como pieza central en la nueva forma de generar políticas públicas.

Ingresar a era digital es fundamental, ya que como todos sabemos, nuestro medio ambiente se está deteriorando lentamente debido a la contaminación y el cambio climático. Dejar de usar papel es una forma de ayudar a proteger el medio ambiente, ya que reduce la rápida deforestación y la contaminación. Se consumen millones de árboles para imprimir libros, archivos y documentos, y alrededor de 95 millones de árboles se utilizan para producir diarios, cada año. Más del 40% del total de la cosecha industrial mundial de madera se utiliza para hacer papel. También el papel representa el 26% de los desechos de los vertederos.

Si realmente te importa el medio ambiente y el planeta, dejar de utilizar papel es la opción adecuada para detener la deforestación y reducir la cantidad de desechos, por ello, la importancia de que los gobiernos se sumen e inviertan para emigrar a la era digital.

Cabe señalar que, según el último informa de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) sobre el desarrollo digital, únicamente cinco de 19 países de Latinoamérica y el Caribe, están entre los 50 más digitalizados en el mundo, entre los cuales Uruguay y México forman parte del grupo Digital (D9), el cual reúne a los gobiernos más avanzados en cuestiones digitales como Canadá, Reino Unido y Corea del Sur.

Ahora bien, dentro del panorama regional, México es uno de los países que presentan avances considerables en los últimos años en materia de gobierno digital, servicios en línea y apertura de datos.

Tal es el caso de Nuevo León, donde el Gobierno Estatal a través de la tecnología sumada a la innovación busca transformar todos los procesos internos y externos, integrando nuevas tecnologías de información y comunicación, así como brindando mejores servicios administrativos a servidores públicos y ciudadanos.

En particular, esta transformación podría verse reflejada en la obligación de los gobernantes a rendir cuentas de su mandato a la sociedad que representan, obligación que se encuentra contenida en todo texto constitucional, a través de los cuales se establecen las vías para llevarla a cabo.

Lo anterior, al considerar que el Ejecutivo rinda por escrito y en formato digital, el informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública, y en uso de la palabra exprese los aspectos relevantes del mismo.

Conviene subrayar que, la digitalización de archivos es el proceso de convertir documentos físicos, como el papel, en formatos digitales accesibles y almacenados electrónicamente. Este proceso implica escanear los documentos físicos y crear versiones digitales de los mismos que pueden ser almacenadas, organizadas y consultadas a través de sistemas informáticos.

Este proceso ha adquirido una gran importancia en la era digital, ya que permite aprovechar las ventajas de la tecnología y mejorar la gestión de la información, cambiando el modo en el que se almacena y maneja la información y documentos importantes para su operación.

De tal manera que, con la digitalización de archivos contaríamos con una serie de beneficios significativos como, eliminar la necesidad de espacio físico para almacenar grandes volúmenes de documentos, lo que resulta en un ahorro de espacio y una mejor utilización de recursos.

Además, con la digitalización facilitaríamos la búsqueda y recuperación de información, ya que los archivos digitales pueden ser etiquetados y organizados con metadatos que permiten una rápida búsqueda de contenidos.

En ese mismo orden de ideas, la seguridad y protección de los documentos también se fortalece mediante la digitalización, ya que los archivos digitales se pueden respaldar y almacenar en ubicaciones seguras, protegidos por medidas de seguridad como la encriptación y el control de acceso.

En resumen, la digitalización de archivos representa una evolución en la forma de gestionar y acceder a la información, ofreciendo ventajas como el ahorro de espacio. Acceso rápido a la información, mayor seguridad, colaboración eficiente y conservación a largo plazo, eficientando la operatividad, optimizando la gestión de la información y adaptándonos a un entorno cada vez más digital.

De esta manera, tal y como se ha vertido en párrafos anteriores existen muchas razones para dejar de usar papel a través del uso de documentos en formato digital y transformar nuestro Estado en un lugar más verde, más limpio y más eficiente.

Para mayor comprensión de la propuesta, ilustramos con el siguiente cuadro comparativo el sentido de la reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.	Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito **y en formato digital** un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. ...

En apoyo a nuestra propuesta, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el Estado de Yucatán se establece en su Constitución, en su artículo 28, que el Gobernador del Estado presentará al Congreso, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y **en formato digital,** del estado que guarda la Administración Pública Estatal.

En conclusión, se plantea una reforma al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de seguir avanzando en la era digital, la digitalización de archivos conlleva a numerosas ventajas, como son: Acceso y búsqueda eficiente de información, transparencia y acceso público, seguridad y protección de datos, eficiencia administrativa e

ingresar a la era digital mediante políticas públicas en relación con la sostenibilidad ambiental, a través del uso de la tecnología en los gobiernos.

Además, con esta propuesta se pretende lograr la instalación y aprovechamiento de infraestructura tecnológica gubernamental, para mantener integrada la actividad del sector público en todas las dependencias y entidades de gobierno, e imprimir mayor precisión y oportunidad a la gestión de los servidores públicos.

La era digital es para todos y debe estar al alcance de todos de una manera eficiente y sustentable, en el sector público y privado.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito **y en formato digital** un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a agosto 2023

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 AGO 2023
14:52
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.